

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

QUEJOSA Y RECURRENTE
ADHESIVA: *****

RECURRENTES PRINCIPALES:
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO
DE DISTRITO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y ***** (TERCERO
INTERESADO)

VISTOBUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIOS: PATRICIA DEL ARENAL URUETA, DAVID GARCÍA
SARUBBI Y JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 540/2021, interpuesto contra la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto 70/2021.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se debe, a la luz del parámetro de control de la regularidad constitucional vigente, revisar la metodología utilizada con base en la jurisprudencia exigible para delimitar la materia de la revisión adhesiva en los juicios de amparo indirecto. Una vez resuelta esta cuestión, examinar los agravios tanto de los recurrentes principales como de la recurrente adherente, donde se solicita estudiar el fondo del asunto y decidir si la resolución reclamada es o no constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. En agosto de dos mil quince, ***** tenía ochenta y dos años. Desde décadas antes vivía con su concubina, ***** , quien en

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

ese entonces tenía ochenta y ocho años. Ambos vivían en el domicilio ubicado en ***** de la Ciudad de México.

2. El cuatro de agosto de dos mil quince, ***** sufrió una caída en su domicilio. Por la tarde de ese mismo día, se reunió con su hermano, *****
*****, quien lo apreció en buen estado de salud.
3. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, ***** llamó a *****
***** para informarle que su hermano se encontraba en mal estado de salud. Por lo tanto, éste se dirigió al domicilio respectivo.
4. ***** llamó a un médico general y, más tarde, a un médico geriatra. Los médicos acudieron al domicilio para atender a la persona enferma y le prescribieron cuidados y tratamiento.
5. Finalmente, el veintinueve de agosto de dos mil quince, ***** fue trasladado al Hospital *****, donde estuvo internado hasta el veintisiete de septiembre del mismo año, fecha en que falleció.
6. **Averiguación previa y orden de aprehensión.** Por acuerdo ministerial de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Ministerio Público inició la averiguación previa *****, derivada de la denuncia realizada por *****
***** –por conducto de su apoderado *****– contra *****, por los delitos de tentativa de homicidio y omisión de cuidados de su hermano *****¹.
7. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ministerio Público inició una averiguación previa distinta, con el número de registro *****. Esta averiguación se formó con motivo de la denuncia hecha por ***** contra quien resultare responsable del delito de homicidio de *****².
8. El cinco de octubre de dos mil quince, el Ministerio Público ordenó la acumulación de ambas averiguaciones previas³.
9. En varias ocasiones entre dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el Ministerio Público declaró el no ejercicio de la acción penal. Estas decisiones fueron

¹ Fojas cuarenta y uno a cincuenta y cinco del anexo I.

² Folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho del anexo I.

³ Folio trescientos veintiocho del anexo I.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

objeto de múltiples amparos⁴ y recursos de revisión⁵ interpuestos por *****.

10. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ejerció acción penal contra ***** y ***** como probables responsables del delito de homicidio doloso de concubino, en agravio de *****. Solicitó, entonces, librar orden de aprehensión contra las imputadas⁶.
11. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México tuvo por radicadas las averiguaciones previas y las registró bajo el número de causa penal *****⁷.
12. El dos de octubre del mismo año, la jueza giró orden de aprehensión contra las imputadas por el delito de homicidio doloso de concubino, en agravio de *****⁸. De acuerdo con la jueza, se había comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a que se refería el sistema tradicional y previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y 132 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

13. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ***** promovió demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes:
 - a) De la Jueza Sexagésimo Séptima Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la emisión de la orden de aprehensión dictada el dos de octubre de dos mil veinte en la causa penal *****.
 - b) De las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México denominadas: Fiscal General y Fiscal de Mandamientos Judiciales,

⁴ Juicio de amparo indirecto 364/2016 del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Juicio de amparo indirecto 1050/2016 del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

⁵ Recurso de revisión 169/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

⁶ Folios seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y siete del anexo III.

⁷ Folios seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve del anexo III.

⁸ Folios seiscientos sesenta a setecientos cuarenta y cinco del anexo III.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

así como del Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, la ejecución de esa orden de aprehensión.

14. ***** reclamó violaciones a los artículos 1, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal. Asimismo, relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
15. El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México registró la demanda como juicio de amparo 70/2021. Seguidos los trámites de ley, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la jueza de distrito concedió el amparo solicitado aludiendo vicios formales.
16. **Recursos de revisión principales y revisión adhesiva.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y el primero de octubre siguiente, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito y el tercero interesado interpusieron recurso de revisión, respectivamente. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, ***** se adhirió a esos medios de impugnación.
17. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió los recursos de revisión mencionados y formó el expediente con el número 176/2021.
18. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el tercero interesado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 176/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al estimar el caso como de interés y trascendencia jurídica.
19. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la petición de atracción, la que se registró como solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 542/2021. En sesión privada de 8 de noviembre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión 176/2021 y 177/2021, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

20. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el amparo en revisión 540/2021. Asimismo, ordenó que el asunto se turnara al ministro Alberto Pérez Dayán, a quien envió los autos correspondientes.
21. **Retorno del asunto.** El quince de marzo de dos mil veintidós, se retornó el caso a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en atención al retorno del amparo en revisión 541/2021, con el cual tiene relación el presente asunto.

III. COMPETENCIA

22. Este Tribunal Pleno es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), en relación con los diversos 40 y 85 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en lo previsto en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en ese medio de difusión oficial el trece de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual el Tribunal Pleno decidió ejercer su facultad de atracción

IV. OPORTUNIDAD

23. Los recursos de revisión, principales y adhesivo, se interpusieron de forma oportuna:
 - a) En primer lugar, la sentencia recurrida se notificó, vía electrónica, al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno⁹. La notificación surtió efectos el mismo día¹⁰. Así, el plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley

⁹ Conforme a la constancia visible a folio trescientos noventa y dos del expediente de amparo.

¹⁰ Conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

de Amparo, transcurrió del diez al veintiocho de septiembre siguientes¹¹. Si el escrito de agravios se presentó en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, estuvo, dentro del plazo legal.

- b) En segundo lugar, la resolución recurrida se notificó al tercero interesado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹². La notificación surtió efectos el día hábil siguiente; es decir, el veinte de ese mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre siguientes¹³. Si el escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el uno de octubre de dos mil veintiuno, estuvo también dentro del plazo legal.
- c) En tercer lugar, los autos con los cuales se admitió el recurso de revisión en lo principal fueron notificados por lista a la parte quejosa el catorce y el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno¹⁴. Las notificaciones surtieron efectos el quince y el diecinueve del mismo mes y año. El plazo de cinco días, establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió de la siguiente forma: en el caso del primer escrito de agravios, del dieciocho al veintidós de octubre siguientes; por lo que hace al segundo, del veinte al veintiséis de octubre siguientes¹⁵. Así, si la revisión adhesiva se presentó el veinte de octubre de dos mil

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico".

¹¹ Los días once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adoptado en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (referido en el oficio SEPLE/GEN./003/3069/2021).

¹² Conforme a las constancias visibles de folios trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y uno del expediente de amparo,

¹³ Los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre y dos y tres de octubre fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Conforme a las constancias que obran a folios veintiuno y setenta y ocho del expediente del recurso de revisión

¹⁵ Los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro fueron inhábiles en términos de lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

veintiuno en la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, estuvo en tiempo.

V. LEGITIMACIÓN

24. Las partes que acuden a la revisión de amparo indirecto (en lo principal y en lo adhesiva) se encuentran legitimadas.

a) Por un lado, el agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión, pues tiene el carácter de parte en el juicio de amparo¹⁶ y entre sus atribuciones se encuentra interponer los recursos existentes en asuntos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Además, en el caso, la sentencia recurrida concedió el amparo contra una orden de aprehensión; por lo tanto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.)¹⁷.

b) Por otro lado, ***** –quien actuó por conducto de *****– tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo¹⁸. La parte tercera interesada se encuentra legitimada para interponer recurso de revisión conforme a la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.)¹⁹, pues se concedió la protección constitucional a la parte quejosa,

c) Finalmente, ***** está legitimada para interponer el recurso de revisión en adhesivo, pues tiene la calidad de parte quejosa en el juicio de amparo²⁰ y, en el caso, le fue concedido el amparo solicitado.

¹⁶ Artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: "**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 42. Mayo de dos mil diecisiete. Tomo I. Página trescientos cuarenta y uno.

¹⁸ Artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

¹⁹ Jurisprudencia de rubro de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19. Junio de dos mil quince. Tomo I. Página ochocientos cuarenta y cuatro.

²⁰ Artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

25. Antes de fijar la litis del presente asunto y adentrarnos en su estudio de fondo, es necesario tener presentes los medios de convicción examinados en la causa penal de origen; los argumentos planteados en la demanda de amparo; las razones expuestas en la sentencia recurrida –que advirtió solo vicios de forma-, así como los agravios expresados tanto en los recursos de revisión principales como en la revisión adhesiva. En los siguientes párrafos, este Pleno resumirá cada uno de estos puntos.
26. **Medios de convicción allegados a la causa de origen**²¹. Las pruebas aportadas por las partes fueron las siguientes:
- a) Denuncia de²² ***** (presentada, por escrito, el veintiocho de agosto de dos mil quince), contra de ***** y/o quienes resulten responsables por el delito de tentativa de homicidio en agravio de ***** . En la denuncia²³ sustancialmente se relató²⁴ :
 - i. ***** y ***** eran hermanos. Este último tenía ochenta y dos años en el momento de su muerte, y vivía desde hacía varias décadas con ***** en un inmueble ubicado en la colonia ***** de esta Ciudad; la pareja no tuvo hijos en común.
 - ii. El cuatro de agosto de ese año, ***** se reunió con ***** y lo vio en buen estado de salud. Sin embargo, el veinticuatro de ese mes recibió una llamada telefónica de ***** para informarle que ***** estaba en “muy mal estado de salud y que estaba en estado de agonía”. ***** acudió de inmediato a verlo. En el jardín la casa, encontró a ***** y a sus hijas ***** y ***** , de apellidos ***** , y a otras parientes y amigas de ***** .
 - iii. ***** condujo a ***** a la habitación de ***** . Ahí, ***** constató la gravedad de ***** : lo vio inconsciente, observó que respiraba por la boca con mucha dificultad y que tenía la garganta reseca. Le indicaron debía usar tapabocas porque, al parecer, ***** tenía neumonía.

²¹ Copias certificadas del expediente 190/2020, remitidas por el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México en tres tomos (anexos I a III del amparo en revisión 541/2021, constancias que se allegan al presente asunto como hechos notorios).

Tomo I, fojas 41 a 45.

²³ Tomo I, fojas 46 a 55.

²⁴ Tomo I, fojas 41 a 54.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- iv. A diferencia de lo que le habían dicho, ***** se percató que su hermano no estaba agonizando, aunque sí en un estado de abandono y sin atención médica acorde a su situación. Desde entonces, ***** hizo todo lo posible para salvar la vida de *****.
- v. En principio, contactó al doctor *****, jefe de Servicios Médicos de la Universidad de *****, pidiéndole que fuera al domicilio de ***** con los médicos que estimara necesarios, solicitándole llevara un humidificador.
- vi. Aproximadamente a las veintiuna horas de ese día, el doctor ***** y el doctor ***** llegaron a la casa de ***** y lo revisaron para prescribirle el tratamiento y cuidados que estimaron idóneos para lograr su pronto restablecimiento. Estos médicos se percataron de que ***** había sido medicado indebidamente, estaba en un estado de abandono y no recibía la debida atención.
- vii. Específicamente, el doctor ***** comentó a ***** que ***** y sus hijas ***** y ***** se habían opuesto a que le suministraran medicamentos al paciente, y a que se le colocara un catéter y una sonda. El doctor informó que quien podía decidir sobre ello era *****.
- viii. En esa fecha, ***** solicitó también al geriatra ***** auxiliara en la atención de la salud de ***** . Después de las veintidós horas con treinta minutos, el doctor ***** avisó a ***** que su hermano estaba muy delicado, pero no en agonía.
- ix. El veintiséis de ese mes, a las trece horas con cuarenta minutos, ***** recibió una llamada telefónica de su hija ***** , quien le relató que cuando visitó su tío ***** encontró a ***** y sus hijas ***** y ***** , quienes le comentaron que ***** estaba desahuciado y preferían desconectarlo de los aparatos que los médicos habían instalado. Para ellas, dijeron, era mejor que muriera sin sufrir más dolor.
- x. ***** se comunicó con su esposo ***** , quien es médico general. El doctor ***** comentó que debía estudiarse la posibilidad de evitarle al enfermo el dolor y la agonía. En ese momento, ***** pidió a ***** que hablara con su papá para exponerle la situación. Al enterarse, ***** habló con ***** y le dijo que por ningún motivo permitiría la muerte de su hermano y que haría hasta lo imposible para salvarle la vida. Poco después, ***** le pidió a ***** que acudiera a su domicilio el doctor ***** porque “se le había desconectado el catéter a *****” .

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- xi. El doctor ***** fue inmediatamente y descubrió que el catéter no estaba conectado. Sin embargo, estimó que éste no había no se había caído, sino que lo habían retirado. Por tanto, lo instaló nuevamente. Al preguntarle al enfermero qué había pasado, éste contestó que había salido al sanitario y cuando regresó, el catéter ya no estaba conectado. Dijo que en la habitación solo estaban ***** y su hija *****.
- xii. Ese día, ***** habló con sus hijas ***** y ***** , así como con su yerno ***** , esposo de esta última, sobre la salud de ***** .

A este documento se anexó reporte de visitas médicas -suscrito por el doctor *****- realizadas a ***** del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil quince. Además, en la diligencia donde se ratificó la denuncia, se solicitó se practicara una inspección ministerial para verificar el estado de salud de ***** y, en su caso, se determinara si aquél requería ser trasladado a un hospital para su adecuada atención médica.

b) Inspección ministerial de veintinueve de agosto de dos mil quince²⁵, practicada en el domicilio donde se encontraba ***** . En términos particularmente relevantes, en el del acta se asentó:

- i. Que había acudido a la diligencia ***** y que ésta se entendió con ***** . En cuanto a la situación del enfermo, se precisó: *“La persona se encuentra cubierta con sábanas, con benocllisis (sic) en su mano izquierda, con ambas manos hinchadas con los pinchazos del suero, con suero en ese momento y con un tanque de oxígeno al lado, misma persona que se aprecia inconsciente y al parecer sedado, quejumbroso y con tapabocas”*.
- ii. Asimismo, se hizo constar que en la habitación donde estaba el paciente se encontraba el enfermero de cabecera ***** , así como el doctor ***** . Se apreciaron, entre otros objetos, una cámara de videograbación, la cual, según ***** no grababa; por el contrario, el enfermero señaló que sí. También se señaló que el lugar era un poco incómodo y antihigiénico para una persona enferma, por lo cual el médico forense que auxilió en la diligencia recomendó llamar a una ambulancia. Entonces, con la autorización de ***** y ***** , ***** fue trasladado al Hospital ***** .

²⁵ Tomo I, foja 85 a 87.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

c) Dictamen médico de veintinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el perito oficial *****, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien intervino en la inspección reseñada en el punto anterior, donde se concluyó:

*1. El señor ***** no presenta huellas externas de lesiones traumáticas recientes, NO apto para declarar. 2. Sí es necesario trasladar al señor ***** a un centro hospitalario para determinar su estado de salud actual y determinar cuál es su enfermedad de fondo. 3. Se sugiere recabar las notas médicas de los médicos que revisaron el señor ***** en los últimos dos meses, junto con los estudios que se le realizaron...²⁶.*

d) Declaración ministerial de *****, de veintidós de septiembre de dos mil quince²⁷, en la que negó los hechos y señaló:

- i. Tenía aproximadamente cuarenta años viviendo con *****. Hacía diez años que ***** tuvo herpes en el trigémino, área circulante del ojo derecho. Problema que fue tratado en el Hospital *****, donde fue internado para hacerle un chequeo total, pues querían descartar un cáncer. Desde entonces, comenzó a perder la vista, por lo que lo operaron de cataratas. ***** le dijo que no quería volver a un hospital. Siguió teniendo problemas en los ojos y fue perdiendo la vista poco a poco. Su médico de cabecera era el doctor ***** cuyo consultorio estaba en el mencionado hospital. Como ***** no veía, dependía totalmente de ella y del chofer. Después del problema que tuvo en el ojo derecho, le pusieron un marcapasos, que era revisado periódicamente por su oftalmólogo y su cardiólogo. Hacía aproximadamente cuatro años que ***** aseguraba ver cosas inexistentes cada vez de manera más frecuente.
- ii. El cuatro de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas, ***** se cayó y pegó en la cabeza, saliéndole un poco de sangre, pero se trató de levantar. Ella lo revisó y pidió moviera sus articulaciones. ***** pudo hacerlo perfectamente. Para ese entonces, su hija y ella ya habían hablado con ***** ***** para decirle que necesitaban a una persona que le ayudara con *****.

²⁶ Tomo I, fojas 90 y 91.

²⁷ Tomo I, fojas 231 a 236.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- iii. Un día, al salir del Club Mundet en compañía de su sobrina ***** (hija de *****) y de su esposo ***** (yerno de ***** *****), ***** dio un paso en falso en las escaleras, ella extendió el brazo para evitar que cayera, pero fue la declarante quien finalmente cayó. Este incidente determinó la necesidad de tener un apoyo. En ese entonces, los asistió un cuidador durante cuatro días, pero ***** se rehusó a que continuara ayudándolos.
- iv. El dos de agosto de ese año, salieron a comer con una prima quien, al ver cómo bajaban, comentó que era necesario tuvieran un cuidador. Al día siguiente, el señor ***** le llevó uno. El día en que ***** se cayó, el cuidador no había llegado. Por tanto, fue el chofer quien levantó a ***** y lo vistió. Luego, cuando el cuidador y el chofer lo bajaron, lo hicieron de manera muy incorrecta. Ese día ***** tenía una cita con su hermano ***** ***** , por lo que comentó a este último que no era prudente que se lo llevara porque se había caído y estaba asustado. ***** le respondió que lo llevaría al médico. Regresaron a las catorce horas. Para ese momento, habían acondicionado la sala como recámara porque ***** ya no podía volver a subir las escaleras. Toda esa tarde ***** estuvo diciendo que lo habían raptado y necesitaba dinero para los secuestradores. Al día siguiente, ella preguntó al cuidador cómo había pasado ***** la noche y éste respondió que miraba hacia una ventana, decía que estaba raptado y que ya se iba. Su amiga ***** le recomendó un geriatra (el día que se llevaron a ***** también se llevaron la receta). Ese especialista fue a verlo, haciéndole preguntas para ubicarlo en tiempo, lugar y espacio, luego, le recetó Risperidal y le mandó a hacer unos análisis de sangre y una tomografía en la cabeza.
- v. Al día siguiente, le reportó al médico que ***** había pasado la noche diciendo que estaba raptado y pedían mucho dinero por él, entre otras incoherencias. Sin embargo, como no le gustó su diagnóstico, llamó a otro geriatra, de nombre ***** , quien acudió a ver a ***** el ocho de agosto. Dicho doctor le suspendió el Risperidal y le recetó IM (sic) ASF y ANARA. El nueve siguiente volvió a ir el doctor ***** y le aumentó media pastilla de TIM.
- vi. El dieciocho de ese mes, su hija le dijo que debía buscar un neurólogo. Así decidió llevar a ***** al ***** con el apoyo de hija ***** , ***** y ***** . En ese hospital ***** lo atendió el doctor ***** , quien lo revisó y ordenó le retiraran todas las medicinas. Ahí aseguró que ***** tenía demencia

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

senil desde hacía mucho tiempo y que, derivado de la medicación prescrita por los geriatras, se encontraba muy adormilado. Recomendó esperar a que el medicamento se eliminara de forma natural y le dejó solo la medicina para el corazón.

- vii. Posteriormente, entre el dieciocho y el veinticuatro de ese mes, se comunicó con ***** para informarle del estado de salud de ***** . ***** , hija de ***** , la llamó diciéndole que su padre le había dicho que su tío estaba enfermo. ***** le contó todos los síntomas que tenía ***** y la medicina que tomaba. El esposo de ***** , quien es médico y estaba con ella, le preguntó sobre el tratamiento; luego, aseguró que estaba perfectamente bien tratado y que así siguiera. Después de esa llamada, le habló a ***** ***** para decirle que sentía un alivio muy grande al escuchar que un médico de la familia le decía que ***** estaba bien tratado.
- viii. Un día después, ***** volvió a llamar; ***** le informó de los síntomas, y que el cerebro de ***** se estaba desinflamando. ***** vino a México y vio a ***** . Al día siguiente, al percatarse que este último estaba bastante mal, le preguntó si quería comunicarse con su esposo, quien dijo que ***** estaba en el fin; que le retirara el suero y le mojara la boca y encías para que tuviera la sensación de que estaba hidratado, y dejara que la naturaleza tomara su curso. De inmediato, ella le habló a ***** y le dijo lo que había dicho ***** ***** ***** se puso furioso y dijo que su hermano no se iba a morir, que él iba a hacer todo para salvarlo y que solo él y la declarante tomarían una decisión.
- ix. El veinticuatro siguiente, ***** ***** fue a su domicilio porque por teléfono ella le dijo que ***** presentaba flemas y estaba en una situación muy crítica. Al llegar, ***** se quedó en la puerta del área que se acondicionó para ***** como recámara, luego se fue. Más tarde, regresó con un médico especialista, el doctor ***** , quien se presentó con otro médico. Ambos indicaron que llevarían a ***** al hospital. Ella llamó a ***** , quien le dijo que ignorara a los médicos, que él hablaría con ellos y que esperaría al doctor ***** , quien era una eminencia. El doctor ***** llegó en la noche y prescribió e indicó los medicamentos que debían darse a ***** ; su hija y ***** fueron a comprarlos. Luego, llegaron los otros dos doctores y afirmaron que era poco ético llamar a un diverso especialista; ella respondió que se comunicaran con ***** ***** . Esos doctores le pusieron una sonda y oxígeno a ***** . Posteriormente, se fue el doctor ***** , quien iba a ver a

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

***** todos los días por las noches. Por su parte, el doctor ***** acudía a tomarle las pulsaciones todos los días, dos veces. El doctor ***** mandó a hacerle unos análisis y unas radiografías, así como una terapia pulmonar, la cual la realizó un médico enviado por el doctor *****.

- x. El veinticuatro de agosto, ***** tenía muchas flemas y no se las podían sacar. Fue ***** , su hija, quien lo logró. El doctor ***** dijo que no había encontrado la sonda del diámetro que él quería para no lastimar a ***** , comentó que este último no pasaba agua y con dificultades se pasaba el analgésico para la llaga que tenía. El viernes siguiente, ella informó al doctor ***** que ***** había tomado vaso y medio de agua con gotero. Al ver que ya tragaba, ese médico decidió que no le pondría la sonda, y le cambió el medicamento. A las ocho con treinta horas, pidió al chofer que la llevara a comprar las medicinas. Una vez regresó, tocaron el timbre; era ***** ***** , acompañado de quince personas aproximadamente quienes gritaron “Ministerio Publico”. Entre ellas, se encontraba el abogado ***** . Le preguntaron acerca de las recetas y respondió que las tenía su hija. El agente del Ministerio Publico anotó lo que ella le contestó y le pidió que firmara un documento, cuyo contenido no pudo leer porque no traía sus anteojos. Las personas que iban con ***** le gritaron y trataron de jalonearla para impedirle que se acercara. Sin embargo, ella logró acercarse a ***** para decirle que muy pronto se verían y que no lo dejaría solo. Luego, llegó la ambulancia y se lo llevaron. ***** ***** afirmó que tenía que salvar a su hermano; ella dijo que ella estaba de acuerdo con él y que si le hubiera dicho, habrían ido al hospital. Aclaró que en todo momento se le dio atención médica a ***** y siguieron las instrucciones de los médicos. Por tanto, considera innecesaria la forma en que ingresaron a su domicilio y cómo fue tratada.

e) Declaración ministerial de ***** , de veintidós de septiembre de dos mil quince²⁸, en la cual expuso:

- i. Era hija de ***** *****|la cual tenía cincuenta y cinco años de ser concubina de ***** (***** tenía ochenta y dos años y su madre ochenta y ocho). El cuatro de agosto de dos mil quince, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, acudió, como cada martes, a casa de su madre, donde se encontró con ***** y el chofer ***** quienes bajaban la escalera. Ella preguntó por qué bajaba tan despacio y ***** contestó que se había caído y pegado en la cabeza y cadera y añadió se tenía que ir con su

²⁸ Tomo I, fojas 222 a 228.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

hermano ***** a una cita. Después, su mamá le platicó que ***** ***** había pasado por su hermano. Al día siguiente, le marcó a su mamá y le preguntó cómo seguía ***** . Su mamá le comunicó que irían al doctor. A los dos o tres días, su mamá comentó que le habían recomendado a un geriatra, quien fue a ver a ***** a su casa y le mandó un medicamento. Dos días después, su mamá le contó que no le había gustado la atención y que le habían recomendado a otro geriatra, al parecer de nombre ***** , quien sustituyó el medicamento e hizo un informe médico para el seguro de gastos médicos.

- ii. A partir del tres de agosto de ese año, se contrató un cuidador de nombre ***** , ya que su mamá y su tía notaron que ***** tenía alucinaciones. Las razones para contratar al cuidador fueron evitar que ***** estuviera solo y la avanzada edad de su madre. Tres o cuatro meses antes, la declarante habló con ***** para solicitarle apoyo porque su madre necesitaba de un cuidador para ***** y ***** estuvo de acuerdo. El cuidador llegó, pero estuvo dos días únicamente, ya que ***** lo rechazó.
- iii. El trece o catorce de ese mes, llamó a su madre; ***** contestó, diciéndole: *"***** tú que eres la única que piensa en esta casa y quiero que me ayudes porque yo tengo más de cien empresas que manejo y todo está muy raro porque hay gente aquí en mi casa y todo está muy raro, yo creo que es cosa de secuestro y que hay cosas que se caen de las paredes"*. Ella respondió: *"tranquilo ***** todo está bien, ahí está mi mamá, pásamela"*. Al hablar con su mamá, esta última le explicó que el doctor ***** había dicho que eso era normal porque tenía el cerebro muy inflamado, pero con la medicina se iba a tranquilizar. Para entonces, ***** ya contaba con dos cuidadores en turnos de veinticuatro horas cada uno: ***** y ***** . Posteriormente, le sugirió a su mamá llevar a ***** con un neurólogo, además de continuar con el geriatra. El dieciocho siguiente, lo llevaron al Hospital ***** , donde lo revisó el doctor ***** , a quien le mostraron el estudio practicado por el primer geriatra. El doctor ***** manifestó que ***** padecía demencia senil y ordenó suspendieran todos los medicamentos que le habían recetado, menos el del corazón. Asimismo, les indicó que en diez días vería nuevamente al paciente.
- iv. En los días siguientes días, solo habló por teléfono con su mamá para preguntar por la salud de ***** .
- v. El veintitrés de agosto, su mamá le dijo que ***** tenía muchas flemas y tosía mucho y le preguntó si marcaba al neurólogo, aunque fuera domingo; media hora después, volvió a llamarme

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

para decirle que el doctor le mandó un médico de emergencia de nombre *****. Al llegar a casa de su mamá, se percató que el doctor ***** ya había revisado a ***** y dejó indicaciones y una receta, les pidió le pusieran oxígeno y esperaran. Un día después, al ir a casa de su madre, vio que ***** tenía muchas flemas y tosía exageradamente. Después de la comida, su mamá le marcó a ***** ***** para decirle que la salud de ***** empeoraba. ***** ***** acudió a ver a su hermano y señaló que mandaría a todos los médicos necesarios para curar a *****. Aproximadamente a las veintiún horas de ese día, llegaron dos médicos enviados por *****; uno de apellido ***** y del otro no recordó su nombre, quienes revisaron a ***** y luego dijeron que debían llevarlo al hospital. Enseguida, su mamá habló con ***** ***** y le dijo que los médicos habían sugerido llevar a su hermano a un hospital y le recordó que ***** siempre había dicho que no y le preguntó qué hacer; ***** ***** respondió que los mandara a comprar los medicamentos. Como a las veintidós horas con treinta minutos, llegó el geriatra ***** quien revisó a ***** y dijo que sí lo veía muy mal, pero debían esperar tres días para ver su evolución, mientras tanto tenían que ponerle suero, antibióticos intramusculares y oxígeno; además, dejó varias indicaciones por escrito y señaló que debían hacérsele algunos estudios y que regresaría al día siguiente, pidió un nebulizador y mandó hacer una radiografía de tórax. Finalmente, emitió una receta e indicó a los cuidadores que llevaran una bitácora de toda la actividad de *****. Se atendieron las instrucciones del doctor *****. Para ese momento, ya tenían tanques de oxígeno y el aparato para sacar las flemas; además, fue en compañía de su hijo y de ***** , yerno de ***** a comprar los medicamentos. Al regresar, vio que estaban de vuelta los dos primeros doctores, instalando el oxígeno y colocándole a ***** una sonda para orinar, lo cual contradecía las indicaciones del doctor *****.

- vi. El veinticinco de ese mes, acudió nuevamente al domicilio de su madre y encontró al doctor ***** , quien indicó que había necesidad de realizarle a ***** una circuncisión porque a la hora en que aplicó la sonda, le costó trabajo instalarla, y se le pidió se comunicara con el doctor ***** . Luego, llegaron a practicarle a ***** la radiografía del tórax. Como a las veintidós horas con treinta minutos fue el doctor ***** y prescribió más medicamento, el cual se compró.
- vii. Al día siguiente, el chofer de su mamá le dijo que el enfermero ***** quería hablar con ella. Esa persona le informó que el catéter del suero se zafó, por lo que la declarante le preguntó si

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

sabía ponerlo y le respondió que no tenía mucha práctica, pero que lo intentaría si le conseguía otro nuevo. Le pidió a ***** que fuera a la farmacia por uno; pero no hubo. Entonces, habló por teléfono a una farmacia para ver si lo tenían y como dijeron que sí, le pidió a ***** que fuera a comprarlo. Al regresar, ***** le avisó que ***** dijo que la vena se había ponchado y no podía aplicar el catéter. Ella le marcó a su mamá y llamaron al doctor *****. Al poco tiempo, ese médico fue a colocar un nuevo catéter. Posteriormente, llegó ***** y platicaron. ***** sugirió hablar con su marido (que era médico) y pedirle su opinión. Su mamá habló con esa persona; al colgar, les dijo que el esposo de ***** indicó que lo mejor era quitarle el suero y la sonda, y que deberían humedecerle. Ella manifestó que había que consultarlo con el médico que había enviado ***** , por lo cual su mamá sugirió decirle todo eso a ***** , quien dijo que por ningún motivo harían eso, ya que lo principal era la vida de su hermano. Por la noche, llegó el doctor ***** y aseguró que había mejoría, pero como ***** ya no estaba comiendo, probablemente tendría que aplicarle una sonda gástrica.

- viii. El veintisiete de agosto, ***** tenía menos flemas y mejoraba (de ello le informó ***** vía *whatsapp*). Recordó que el doctor ***** también ordenó una terapia pulmonar para extraerle las flemas. Aproximadamente a las veintitrés horas, ese médico les informó que no había conseguido la sonda gástrica del tamaño requerido, pero que al día siguiente la tendría.
- ix. Un día después, la declarante habló por teléfono con el doctor ***** , quien dijo *“Parece que su papá se va a salvar, ya no aplique la sonda ya que está tragando, o sea que vamos muy bien”*. Ella le pidió que fuera más temprano a ver a ***** porque a esas horas ya no podía continuar en casa de su mamá; el médico respondió que los siguientes días iría entre las dieciséis y las diecisiete horas.
- x. El veintinueve de agosto, el chofer la llamó para preguntarle dónde tenía guardadas las recetas de los médicos que atendían a ***** . Ella pidió hablar con su mamá para decirle dónde estaban. ***** (trabajadora del hogar) le comentó que su mamá estaba con muchos señores y que las cosas estaban muy feas. Cuando pudo hablar con su mamá, esta última le dijo que la estaban culpando de intento de homicidio y que se habían llevado a ***** . En todo momento le dieron la mejor atención médica posible a ***** y ***** ***** siempre estuvo informado de la salud de su hermano.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

Durante la diligencia, la deponente exhibió seis fojas de los diversos chats que tuvo con el enfermero *****, recetas médicas, tickets, bauchers y facturas de compra de medicamentos.

f) Fe de los documentos de veintidós de septiembre de dos mil quince²⁹, exhibidos por ***** durante su comparecencia ministerial, en la que se hizo constar haber tenido a la vista seis recetas médicas, doce facturas de insumos médicos, una orden de pago a una empresa de bacteriología, dos órdenes de entrega de equipos médicos, un recibo de honorarios, un recibo de un tanque de oxígeno, veinticuatro tickets de farmacias, cuatro recibos de compra de medicamentos, un escrito de venta de equipo de enfermería y un comprobante de banco.

g) Comparecencia de ***** de veintiocho de septiembre de dos mil quince³⁰, a través de la cual solicitó a la autoridad investigadora se determinara la causa y motivo del fallecimiento de su hermano *****.

h) Inspección ministerial de veintiocho de septiembre de dos mil quince, de la cual se desprende lo siguiente: *“... al interior del área de patología que corresponde a un área de aproximadamente quince por doce metros y en donde se aprecia del lado sur una plancha sobre la que se aprecia amortajado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino...”*³¹

i) Nota de egreso y resumen clínico a la atención brindada en el Hospital ***** al paciente ***** , del que destaca:

i. Diagnóstico de ingreso a ese hospital, por el doctor ***** , de la que se desprende lo siguiente: *“Impresión diagnóstica: Trombosis de Vena Porta + Sepsis de origen a determinación + ÚLCERA SACRA GRADO 3 + Síndrome Orgánico Cerebral Multifactorial + Hiperbilirrubinemia + DESNUTRICIÓN + DESIDRATACIÓN SEVERA”*.

ii. Nota de egreso de veintisiete de septiembre de ese año, por defunción, debido a choque séptico y neumonía, con aclaración de que el médico tratante fue el doctor ***** .

²⁹ Tomo I, fojas 243 a 245.

³⁰ Tomo I, fojas 255 a 258.

³¹ Tomo I, foja 265.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- j) Acta de veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrita por el médico legista *****, en la que asentó que el cuerpo de *****:

...presenta múltiples equimosis de color rosado violáceo a nivel de la región cervical caras laterales, ambos hombros, región pectoral, ambos antebrazos, con huellas de venopunción en codo izquierdo, dorso de mano derecha y en diversas partes de cara anterior de ambos muslos y ambas piernas, presenta cánula en región umbilical, sonda Foley de tipo uretral vesical, escaras por presión en región sacra que mide dieciséis de longitud por ocho de ancho, otra ulcera por presión de cuatro por tres centímetros de diámetro en borde externo tercio medio de glúteo izquierdo, presencia de sonda rectal, escara por presión en talón derecho de cuatro por dos centímetros, otra de ocho por cuatro centímetros en talón izquierdo. (tomo I, foja 276)³²

- k) Protocolo de necropsia de veintiocho de septiembre de dos mil quince³³, elaborado por los peritos oficiales ***** y *****, quienes concluyeron que ***** falleció de congestión visceral generalizada.

- l) Dictamen oficial en química, de veintinueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por los peritos ***** y *****, quienes determinaron: *“En la muestra biológica de sangre de ***** no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de: Cocaína, Benzodiacepinas, Anfetaminas, Barbitúricos y Opiáceos ...”*³⁴

- m) Dictamen en criminalística de campo, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial *****, quien concluyó: *“ÚNICA. Las lesiones descritas como venopunción y quirúrgicas fueron realizadas durante su atención médica”*³⁵.

- n) Declaración ministerial del doctor *****, de tres de septiembre de dos mil quince³⁶, en la que ratificó el reporte de las visitas³⁷ realizadas al ahora occiso anexo a la denuncia, en el que sustancialmente expuso:

- i. El veinticuatro de agosto de ese año, ***** le llamó para pedirle que fuera al domicilio de su hermano porque estaba delicado de salud.

³² Tomo I, foja 276.

³³ Tomo I, fojas 296 a 298.

³⁴ Tomo III, foja 182.

³⁵ Tomo I, fojas 318 a 320.

³⁶ Tomo I, fojas 133 a 136.

³⁷ Tomo I, fojas 58 a 62.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- ii. Al llegar, encontró a ***** postrado en una cama, con respiración difícil por flemas abundantes que le ocasionaban tos y ahogamiento; su enfermero, ***** le sacaba las flemas manualmente; el paciente tenía francos datos de desnutrición, deshidratación, comisuras labiales con discreto sangrado, resequead de mucosas, latido cardiaco rítmico al tener marcapasos, estertores en todo el cuerpo, panículo adiposo en abdomen, presencia de globo vesical de volumen importante, edema generalizado a músculos y miembros pélvicos y ambas manos con olor a amoniaco por la dificultad de eliminar orina. Se dice a los familiares que está muy deshidratado, y se les pregunta si le han dado de comer a lo que contestan que no le han dado agua ni algo de comer. Afirman que sí deglute y salen a comprarle agua de coco para hidratarlo.
- iii. Llamó a ***** para explicarle el estado de salud de ***** , quien le dijo que asistiera al paciente hasta donde fuera posible e hiciera lo necesario para recuperar su salud.
- iv. Con base en eso, pidió al médico internista ***** que lo apoyara y ambos llegaron a la casa del paciente a las veintiuna horas de ese día y acordaron un plan de tratamiento para estabilizarlo. Platicaron con los familiares sobre si su estado de salud mejoraría y la calidad de vida que le esperaría. Las cuestiones y sugerencias fueron en tono realmente agresivo y no cooperativo. La familia le enseñó unos resultados de laboratorio y una tomografía tomados a inicios de agosto, en las que se diagnosticó hematoma subdural en cabeza, ocasionado por caída y para el cual no recibió tratamiento; asimismo, una receta en la que se indicaban algunos medicamentos y la solicitud de un equipo para aspirar secreciones, mismo con el que no contaban en ese momento. Sin embargo, ante su petición, los familiares consiguieron un tanque de oxígeno.
- v. El testigo se fue a su consultorio y a las veintitrés horas regresó con el doctor ***** para aplicar al paciente una sonda Foley, pero la familia los interrumpió señalando que el doctor ***** no lo había indicado. Ante la disputa, llamó a ***** , quien accedió a que procedieran. También le colocaron un catéter para conectar una venoclisis con solución fisiológica con el fin de hidratar y pasar medicamento al paciente. También se le prescribió y colocó un nebulizador. Se retiraron a las dos de la mañana del día siguiente, con el paciente estable y canalizado. A las diez horas de ese día, visitó a ***** y vio una notable mejoría. A las diecisiete horas, no notó alteración alguna.
- vi. El veintiséis tampoco notó mayores alteraciones, salvo que la orina parecía ligeramente más clara, pero a las catorce horas de ese día recibió una llamada de ***** ***** para que acudiera al domicilio del paciente para reinstalarle el catéter, ya que se le había zafado. Al llegar, lo reinstaló y preguntó al enfermero ***** qué había sucedido. El

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

respondió que salió al baño y al regresar encontró a ***** y a una de sus hijas junto a la cama y con el catéter desconectado. Regresó a las dieciocho horas para revisar y todo estaba en orden.

o) Declaración ministerial de ***** (hija de *****) ***** de tres de septiembre de dos mil quince, en la que esencialmente señaló³⁸:

- i. El veintiséis de agosto de dos mil quince, acudió a visitar a su tío ***** y ***** le pidió llamara a su esposo ***** , quien es médico, para consultarle sobre la enfermedad de su tío quien murió finalmente.
- ii. ***** y su hija ***** decían que lo mejor sería ayudarlo a morir, ya que estaba muy mal y no querían verlo sufrir. Ellas le pidieron que expusiera la situación a su papá. Para ello, ***** le marcó, pero su papá dijo que lo importante era salvar la vida de su hermano.
- iii. Después, entró a un cuarto en la planta baja donde se encontraba su tío inconsciente, recostado boca arriba y advirtió que tenía un cuidador de nombre ***** . Ese día, regresó con su cuñado ***** para visitar nuevamente a ***** , y también acudió el veintisiete y veintiocho de ese mes.

p) Declaración ministerial de ***** (yerno de *****), de siete de septiembre de dos mil quince³⁹, en la que señaló:

- i. El veinticuatro de agosto de ese año, aproximadamente a las veinte horas, visitó al ahora occiso, dándose cuenta de que en la casa estaban ***** y sus hijas ***** y *****; al preguntarles sobre el estado de salud del enfermo, contestaron que era mejor dormirlo para que ya no sufriera, ya que el estado de salud en el que se encontraba no era calidad de vida.
- ii. Tiempo después acudieron al domicilio los médicos ***** y ***** . Al concluir la consulta, le dijeron a ***** y a sus hijas que era necesario trasladar a ***** a un hospital, pero se negaron rotundamente: ***** dijo que si ***** iba a morir fuera en su casa y no en un hospital. Los médicos le aclararon que el paciente estaba enfermo, pero no moribundo.
- iii. ***** y sus hijas cuestionaron la calidad de vida que tendría ***** si se curaba y comentaron que era mejor que ya descansara. Los doctores insistieron en darle tratamiento en su domicilio.

³⁸ Tomo I, fojas 136 a 139.

³⁹ Tomo I, fojas 149 a 152.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- iv. El doctor ***** fue por el material requerido y al regresar para instalarle y aplicarle lo necesario, ***** y sus hijas se opusieron, pero el doctor ***** se impuso.
- q) Declaración ministerial de *****, de veintidós de septiembre de dos mil quince⁴⁰, quien manifestó:
- i. Laboraba como chofer de ***** desde hacía cinco años. Desde que ingreso a trabajar, se percató que ***** tenía diversos problemas de salud: no veía casi nada, tenía un marcapasos y empezó a tener alucinaciones.
 - ii. El dieciocho de agosto de ese año, lo llevó a una cita médica en el Hospital *****, en compañía de la señora *****, su hija ***** y del enfermero ***** quien ayudó a bajar al señor ***** y ponerlo en la silla de ruedas. De regreso, dejaron al señor ***** con su enfermero en el cuarto que se había acondicionado en la sala, ya que el cuatro de ese mes se había caído; aclaró que ese día, su entonces cuidador, de nombre *****, había llegado tarde. Relató que con anterioridad se había contratado al señor ***** un cuidador, pero lo rechazó. Sin embargo, le contrataron otro, quien comenzó a trabajar a partir del tres de agosto. Esa persona bañaba y aseaba al señor ***** para que siempre estuviera lo más presentable posible.
 - iii. Sin recordar la fecha exacta, una mañana entró al cuarto del señor ***** y se percató de que ***** observaba el suero y que, al no pasar, zafó la manguera del catéter. Cuando advirtió que el suero salía, ***** lo volvió a conectar, pero no funcionó, pues -le dijo- estaba tapado y le pidió avisara a la señora ***** para comprar otro. Entonces, enviaron al declarante a comprar otro, que se entregó a *****, pero al tener dificultad para colocarlo, se llamó al doctor *****, quien fue finalmente lo puso. ***** le comentó que el médico le había preguntado si le habían dado algo para que lo desconectara, a lo que ***** respondió que no.
 - iv. El veinticuatro siguiente entró al cuarto del señor *****. ***** le informó que el señor estaba mal. Aproximadamente a las dieciséis treinta horas de ese día, lo seguía viendo mal. La señora ***** pidió la comunicaran con la secretaria de ***** para informarle el estado de salud de su hermano. Después, llegó el señor ***** y habló con la señora *****, quien estuvo de acuerdo con ***** en que mandara doctores para hacer todo lo posible para que el señor ***** saliera adelante. La señora ***** comentó al señor ***** que no quería llevarlo al hospital, porque ***** pensaba

⁴⁰ Tomo I, fojas 238 a 242.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

que si lo llevaban era porque saldría muerto de ahí. El señor *****
***** estuvo de acuerdo con no llevarlo.

- v. Al día siguiente, vio diversos aparatos en el cuarto del señor *****: un tanque de oxígeno, una máquina para sacar flemas y el suero. Se enteró de que habían ido muchos doctores, y en los subsecuentes días se dedicó a apoyar al enfermero y a comprar lo que pedían los médicos. Precisó que el señor ***** tuvo visitas más frecuentes por parte de los doctores, y el jueves siguiente ya se veía mejor, abría los ojos, movía más las manos y tragaba líquidos.
- vi. El sábado siguiente, lo esperaba la señora ***** para que fueran a conseguir un medicamento y unos parches que le había mandado el doctor *****. En el trayecto, le comentó que ese especialista había dicho que no iba a ser necesario ponerle una sonda para introducirle alimentos al señor ***** porque ya mostraba mucha mejoría.
- vii. Al regresar, vio que en la casa estaba el señor ***** metiendo como a quince personas, entre las que había un ministerio público y varios doctores. Escuchó que se iba a “iniciar” un acta para ver si era posible llevar a su hermano al hospital; el ministerio público interrogó al enfermero ***** y alcanzó a oír que le preguntaba qué había pasado con el suero y aquél explicó que, de haberse arrancado, habría salido mucha sangre. También exigieron las recetas del primer doctor que atendió al señor *****. Había una bitácora donde los enfermeros anotaban todo lo relacionado con el señor ***** , desde que entraban hasta que salían, la cual se llevaron. Después, pidieron una ambulancia. El señor ***** le reclamó al testigo por qué no le habían avisado antes de la condición de su hermano; el testigo respondió que entendía que ya le habían informado. Posteriormente, buscó a la señora ***** quien estaba en el comedor con el ministerio público, con la puerta cerrada, mientras personas tomaban fotos de toda la casa. Cuando llegó la ambulancia, ***** y él ayudaron a los paramédicos a subir al señor ***** a la camilla. En ese momento, supo que le habían levantado “una acusación” a la señora *****; al oír lo relacionado con que se había zafado el catéter, él aclaró que ***** se lo había retirado porque se había tapado.
- r) Ampliación del protocolo de necropsia, de dos de octubre de dos mil quince, en el que los expertos ***** y ***** precisaron:

... la congestión visceral generalizada se debió a infarto agudo del miocardio basado en los resultados del estudio histopatológico, además el corazón se encontró con datos de cardiopatía hipertensiva y las arterias coronarias con aterosclerosis y trombos, a nivel de llamado de la arteria aorta

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

con placas de ateromas calcificadas, esto conlleva a una enfermedad orgánica del corazón del tipo crónico; por lo tanto la causa de la muerte es patológica (enfermedad), no tipo traumática; además se describe en encéfalo daño neural hipóxico isquémico agudo, a nivel pulmonar se detectó congestión vascular aguda y hemorragia reciente en espacios aéreos, así como a nivel de hígado y riñón con isquemia aguda; todo ello lleva a una falla orgánica múltiple⁴¹.

s) Dictamen médico de diecinueve de diciembre de dos mil quince, elaborado por el doctor ***** donde determinó, entre otras cuestiones: *“1. La causa de la muerte del C. ***** fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio. 2. La causa de la muerte del C. ***** no fue derivada de una mala práctica médica. 3. Con los elementos existentes se puede determinar que la causa de la muerte del C. ***** sí fue derivada de una omisión de cuidados de las personas encargadas de su cuidado...”⁴²*. Ese peritaje se ratificó el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho⁴³.

t) Dictamen médico de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el citado doctor ***** , en el que indicó entre otras cuestiones:

*1.La atención que debió recibir ***** consistía en brindarle alimentación, líquidos, movilización y la atención médica integral y especializada en un hospital de segundo nivel. 2. La omisión de cuidados que causó la muerte ... son las siguientes: a) No llevar al señor ***** a una atención médica especializada en un hospital de segundo nivel de manera oportuna al presentar deterioro cognoscitivo, estado de alerta disminuido, y disminuir sus actividades de la vida diaria. b) No recibir una alimentación adecuada ... c) No recibir una adecuada ingesta de líquidos ... d) No movilizar al señor ***** lo que ocasiono una ulcera por presión sin brindarle la atención médica hospitalaria en un segundo nivel lo que ocasiono que evolucionara a un grado III-IV. e) No movilizar al señor ***** lo que ocasiono la presencia de neumonía sin brindarle la atención médica hospitalaria ... f) Obstaculizar las opciones terapéuticas ofrecidas (colocación de suero-sondas, etc.) retrasando su tratamiento...”⁴⁴.*

⁴¹ Tomo I, foja 381.

⁴² Tomo I, foja 397.

⁴³ Tomo III, fojas 35 a 42.

⁴⁴ Tomo I, fojas 406 a 416.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

Ese dictamen fue ratificado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho⁴⁵.

- u) Dictamen médico de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por los especialistas ***** y ***** (ratificado ese mismo día), quienes concluyeron:

“Con base en todo lo expuesto se da a manera de conclusiones respuesta al cuestionario formulado: 1.- ¿Qué es una úlcera presión? R. ... es una lesión en la piel ocasionada por presión continua y fricción entre dos planos duros. Se presenta en cualquier persona que experimente una restricción de la movilidad, confinada en cama o en silla de ruedas, ... 2.- ¿Esta lesión se presenta en personas adultos mayores por descuido o abandono? R. ...su aparición o desarrollo, en la actualidad se considera negligencia o como resultado de actos de omisión por parte del responsable directo del cuidado del paciente, para el caso que nos ocupa en que se trata de un paciente adulto mayor, con alteración en su estado de consciencia, desnutrido, entre otras patologías, y que presenta una úlcera por presión diagnosticada como grado III-IV a su ingreso a hospital, denota de manera clara un caso de abandono y de omisión de cuidado. 3. ¿Qué es la desnutrición y qué alteraciones le ocasiona a un adulto mayor? R.- ...es un síndrome caracterizado por un deterioro de la composición corporal producto de un balance energético y/o proteico negativo. Esto se asocia a cambios fisiológicos, bioquímicos e inmunitarios que condicionan una disminución de la capacidad de respuesta del individuo a diferentes procesos patológicos aumentando los riesgos de morbilidad (enfermedad) y mortalidad (muerte). La desnutrición en ancianos está relacionada con múltiples consecuencias, 4.- ¿Qué sustancia activa contienen los medicamentos de nombre comercial Risperdal y Tim ASF? R. Risperdal sustancia activa Risperidona, TIM ASF: sustancia activa Quetiapina. 5.- ¿Dichos medicamentos se pueden utilizar en adultos mayores o están contraindicados? R. ... se requieren ciertas premisas como el tener el diagnóstico preciso, una vez obtenido se deberá obtener la dosis adecuada considerando que el tratamiento con Risperidona expone al paciente a riesgos serios ... se requiere de una vigilancia estrecha acerca de la respuesta que tenga el paciente sobre todo si es senil y ante cualquier eventualidad dar el manejo pertinente. La Quetiapina (TIM ASF) debe ser empleada con precaución en pacientes con enfermedad cardiovascular conocida, enfermedad cerebrovascular u otras condiciones que predispongan a hipotensión, puede inducir hipotensión ortostática, especialmente durante el periodo inicial de titulación de la dosis, lo que es más frecuente en pacientes ancianos que en pacientes jóvenes. Si esto ocurre, se debe considerar una disminución de la dosis o una titulación más gradual. Adultos mayores con psicosis relacionada con demencia: No está probada la indicación de Quetiapina 6.- ¿Cuáles son los efectos secundarios de dichos medicamentos? R. Risperdal: prolongación de intervalo QT y uso concomitante con medicamentos que los origine, bradicardia, trastornos electrolíticos (hipopotasemia, hipomagnesemia) antecedente de convulsiones, ancianos, insuficiencia renal, insuficiencia hepática, pacientes con riesgo de ataque cerebral, hiperprolactinemia preexistente y tumores dependientes de prolactina situaciones que contribuyan a una elevación de temperatura corporal, factores de riesgo tromboembolismo venoso.

⁴⁵ Tomo III, fojas 35 a 42.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

Debido a su efecto antiemético pueden enmascarar signos y síntomas de sobredosis de determinados medicamentos o de trastornos como obstrucción intestinal y tumores cerebrales. Actúa sobre el sistema nervioso central y puede producir somnolencia, mareos, alteraciones visuales y disminución de la capacidad de reacción. TIM ASF: ancianos, alteración hepática, diabéticos y con factores de riesgo de diabetes, enf. Cardiovascular conocida, enf. Cerebrovascular u otras condiciones que predispongan a hipotensión. Pacientes con riesgo de neumonía por aspiración. Interrumpir tratamiento. Si aparece discinesia tardía, SNM o recuento de neutrófilos $1,0 \times 10^9/l$. Precaución con medicamentos que aumentan el intervalo QTc y neurolépticos, especialmente en ancianos, síndrome congénito de Qt largo, ICC, hipertrofia cardíaca, hipopotasemia o hipomagnesemia. riesgo de tromboembolismo venoso; pancreatitis; pensamiento suicida, autolesión y suicidio, cardiomiopatía y miocarditis.

*7.- ¿Qué padecimientos le fueron diagnosticados al señor ***** en el periodo comprendido entre el veinticuatro y el veintinueve de agosto del presente año? R. Infección de Vías Respiratorias (Neumonía), Deshidratación, Traumatismo Craneoencefálico con Hematoma Subdural, Deterioro Neurológico, Desnutrición, Retención Urinaria, Úlcera por presión.*

8.- De ser posible y en relación con la anterior pregunta diga el origen y tiempo de evolución de los padecimientos encontrados en el lapso señalado. R. El tiempo de evolución aproximado de dichos padecimientos se estima alrededor de 15 días anteriores al 24 de agosto de 2015.

*9.- Que diga el perito ¿Qué le pudo ocasionar el estado de inconsciencia al señor *****? R. Es de causa multifactorial interviniendo con ello los medicamentos antipsicóticos administrados en los que no se llevó a cabo una vigilancia que se requería ..., el estado infeccioso que presentaba consistente con la infección de vías respiratorias, bajas, la infección en piel observada en las úlceras por presión principalmente en la región del sacro, la deshidratación desnutrición.*

*10.- ¿Qué cuidados médicos debió tener el C. ***** y no se le proporcionaron? R. En primer lugar requirió de una atención médica especializada, integral y oportuna con apoyo de personal de enfermería capacitado, además de inhala-terapeuta, nutricionista, que por las características del caso se requería de manera continua y permanente a través de evaluaciones que brindaran un diagnóstico oportuno y un tratamiento eficaz que limitara el daño y permitiera una recuperación progresiva, esto desde el momento en que presentó alteraciones del estado de alerta que derivó a la dependencia del familiar responsable de su cuidado para movilizarlo, situación que se omitió, hecho sustentado entre otros por la presencia de la úlcera por presión grado III-IV, atención médica que se le pudo proporcionar ingresándolo a un hospital de segundo nivel, todo lo cual, no se hizo de manera oportuna por parte de la señora ***** y su hija *****. Los cuidados básicos que debió tener consistentes en alimentación balanceada, aporte calórico e hídrico, higiene, toma de signos vitales, aplicación de medicamentos-curaciones, manejo de secreciones del árbol respiratorio manejo de excretas, movilización del paciente, lo que no se hizo, y a lo cual se agrega la acción de obstaculizar las opciones terapéuticas ofrecidas por los médicos que lo trataron.*

*11.- De acuerdo con los padecimientos que presentaba el C. ***** ¿Qué médicos especialistas lo debieron de haber valorado antes del veinticuatro de agosto de dos mil quince? R. ...un equipo multidisciplinario integrado por: Médico Geriatra, Psiquiatra, Neurólogo, Cardiólogo y Neumólogo. ...*

*12. Que diga el perito si antes del veinticuatro de agosto de dos mil quince el C. ***** ¿Debió ser hospitalizado y por qué? R. Con los datos obtenidos el día 24 de agosto*

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

de 2015 sí era necesario ... 13.- *¿Es un hallazgo normal el haber encontrado anfetaminas en estudio de orina de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince realizado al señor ***** , por el estado de salud que presentaba? R. No.* 14.- *¿Las anfetaminas están indicadas en los adultos mayores o están contra indicadas? R. Para el caso en específico no existe indicación alguna.* 15.- *¿Cuáles son los efectos secundarios de las anfetaminas? R. ...adicción, disminución del apetito, reducción de peso, desnutrición, psicosis tóxica con síntomas similares a la esquizofrenia.* 16.- *¿Existió falta de cuidado y de atención inmediata para procurar la salud y recuperación del señor *****? R. Sí, ...* 17.- *¿La falta de cuidado y atención inmediata para procurar la salud y recuperación del Sr. ***** influyeron o coadyuvaron para que su estado de salud fuera en decremento o deterioro y fueron causa directa de que surgieran las complicaciones fatales que los llevaron su deceso? R. La causa del fallecimiento del doctor ***** , se desencadena por un choque séptico, que llevó a una falla orgánica múltiple, el origen de esto se documentó en el Hospital ***** , con foco de inicio en la úlcera por presión grado III-IV, y vías aéreas inferiores, en un paciente con desnutrición, deshidratación e indicadores muy claros de negligencia-abandono.* 18. *¿Cuál o cuáles fueron las causas de la muerte del señor ***** y por qué fueron ocasionadas? R. Las causas de la muerte fueron derivadas de la omisión de cuidados, teniendo como diagnósticos: choque séptico, neumonía, diagnostico secundario del egreso: úlcera por presión causa (s) de la muerte: choque séptico, neumonía bacteriana. Existiendo relación directa entre la úlcera por presión grado III-IV en la región sacra, la neumonía, el choque séptico y la falla orgánica múltiple, estos padecimientos eran evitables de haber recibido el paciente tratamiento oportuno ...*⁴⁶.

- v) Comparecencia ministerial de la imputada ***** , de trece de febrero de dos mil dieciocho, en la manifestó que no era la encargada de proveerle cuidados a ***** , pues no vivía con él, y que fue su mamá la que contrató a los cuidadores, enfermeros y médicos; señaló que las recetas y demás documentación que exhibió en su anterior comparecencia se las proporcionó su madre.⁴⁷ En la declaración preparatoria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, ***** ratificó el nombramiento de sus defensores y se reservó el derecho a declarar⁴⁸.
- w) Dictamen médico de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el doctor ***** , en el que se estableció:

*1.- Informe los componentes (ingrediente activo) de las sustancias denominadas RISPERDAL, TIM ASF Y ANFETAMINAS encontradas en la orina de ***** , mediante estudios realizados en el Hospital ***** . R.- La sustancia activa del medicamento Risperdal es la risperidona y el medicamento TIM ASF es la quetiapina, estos medicamentos están indicados para el tratamiento de la esquizofrenia*

⁴⁶ Tomo II, fojas 208 a 211.

⁴⁷ Tomo II, fojas 226 y 227.

⁴⁸ Tomo III, fojas 762 a 774

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

*y los episodios de manía o depresión en los trastornos bipolares, pero cuando estos medicamentos son combinados se exacerbaban los efectos secundarios como son: el sueño, la sedación, por lo cual la persona se puede encontrar sedada, somnoliento y hasta soporosa. 2.- Determine si las sustancias... corresponden al cuadro de suministro de medicamento, indicado para el tratamiento en vida de dicha persona, así como las contraindicaciones que implicaba el suministro de tales sustancias. R.- No se encuentran notas médicas en donde establezca el por qué se le indicó al hoy occiso ***** dichos medicamentos cuando... combinados se exacerbaban los efectos secundarios... en pacientes de edad avanzada tienen mayor riesgo de sufrir un accidente cerebrovascular y tiene de morir durante el tratamiento con risperidona. 3.- Con base en los dictámenes en materia de química forense, anexos a la indagatoria al rubro anotada, explique por qué no aparecieron residuos de los componentes antes citados, en los resultados obtenidos en dichos dictámenes. R.- Porque no se solicitaron en el Instituto de Ciencias Forenses y porque se encontraba fuera de servicio el equipo en los Servicios Periciales de la ahora Ciudad de México. 4.- De que los nuevos elementos de prueba que se encuentran en la presente indagatoria, así como de los dictámenes en materia de medicina forense, química forense y criminalista de campo, ratifique, rectifique o revoque su dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, así como determine si la muerte de la víctima fue derivada de la omisión de cuidados por las personas a cargo del mismo. R.- Ratifico mi dictamen... y el de cuatro de febrero de dos mil dieciséis... La causa de la muerte del C ***** sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado...⁴⁹.*

- x) Declaración ministerial de ***** , de ocho de octubre de dos mil dieciocho⁵⁰, quien señaló:
- i. Que era propietario de una agencia de enfermería a domicilio, dedicada a cuidar a personas enfermas.
 - ii. A finales del mes de julio de dos mil quince, sin poder precisar la fecha, la señora ***** lo contrató para que cuidaran a quien murió. La señora ***** le comentó que cualquier cuestión sobre la salud de ***** tenía que informársele a ***** . El primer día en que acudió lo hizo con el cuidador ***** . Al conocer al señor ***** , éste se opuso a que otra persona lo cuidara ***** . Tras una charla, se quedó en el lugar el aludido ***** para atender a ***** . Al día siguiente, la señora ***** se comunicó con él para prescindir de sus servicios.
 - iii. Sin embargo, a los quince días, le habló nuevamente la señora ***** para pedirle que mandara a alguien para cuidar al señor ***** . Él envió a ***** , en un horario de nueve a veintiuna horas. Una semana y media después, la señora ***** solicitó le mandaran a otra persona porque a ***** se le dificultaba mover al paciente. Esta vez, se envió a ***** . Esta última persona le

⁴⁹ Tomo III, fojas 40 y 41.

⁵⁰ Tomo II, fojas 627 a 629.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

mencionó que los médicos habían señalado que tenían que realizarse nebulizaciones al enfermo, quien además ya no quería comer lo suficiente.

- iv. Dos semanas más tarde, la señora ***** requirió un servicio de veinticuatro horas. Entonces, se le envió a *****, quien se turnaba con *****, en horarios de veinticuatro horas. Había una bitácora para los reportes. Supo que el enfermo fue trasladado al hospital, donde continuaron cuidándolo ***** y *****. Atestigua que desde ese momento la señora ***** dejó de pagarle directamente los servicios y quien empezó a hacerlo fue el señor ***** ***** , por conducto del doctor *****.
- y) Declaración ministerial de ***** , de doce de octubre del dos mil dieciocho⁵¹, quien manifestó que:
 - i. Hacía aproximadamente tres años que laboró un mes al cuidado del señor ***** . En esa época, trabajaba en una agencia de servicio de cuidadores del Sr. ***** quien fue la persona que lo envió a cuidar al señor *****; desconoce quién contrató sus servicios. Su horario de labores era de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso y se alternaba con una persona de nombre ***** quien, al parecer, era enfermero. Entre sus funciones, estaba llevar al baño al paciente, darle de comer, cambiarlo y acostarlo.
 - ii. Cuando llegó a cuidar al señor ***** , se percató que sufría de la vista, al parecer por glaucoma, pero comía en el comedor, subía y bajaba de su recámara por las escaleras. Después, el señor ***** empeoraba, se desubicaba en fechas o no sabía en dónde estaba, ni podía hacer sus cosas solo. Esto implicó que necesitara otro tipo de cuidados. Fue cuando el señor ***** lo cambió. Al declarar, no recordaba si el paciente tenía alguna enfermedad, tampoco si consumía medicamentos o era atendido por algún médico. Durante el tiempo que cuidó al señor ***** , este último no tuvo ningún accidente.
- z) Declaración ministerial del doctor ***** , de seis de marzo de dos mil diecinueve⁵², quien refirió:
 - i. El diecisiete de agosto de dos mil quince, acudió a su consulta el señor ***** , acompañado de tres mujeres, una de las cuales, al parecer, se encargaba de sus cuidados. Le dijeron que el paciente se encontraba confundido y desorientado, le explicaron que un médico le había recetado un medicamento que le había causado mucho sueño,

⁵¹ Tomo II, fojas 642 a 646.

⁵² Tomo III, fojas 81 y 82.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

el cual se le reemplazó por uno distinto que lo puso peor. Agregaron que no había evacuado en cuatro días.

- ii. Explicó que esos medicamentos eran tranquilizantes que, según su opinión, debían utilizarse de manera cuidadosa en pacientes octogenarios. Revisó al señor ***** y detectó que presentaba amaurosis derecha (no veía en su ojo derecho) a consecuencia de un glaucoma crónico y sus reflejos osteotendinosos eran adecuados para una persona de su edad. No le fue posible establecer si el paciente contó con proceso cognitivo previo, pues solo tenía un dato en la historia clínica en la que se relataban alteraciones de sus capacidades y, por tal razón, indicó la suspensión del tratamiento para poderlo revalorar.
- iii. En la consulta, le fueron mostrados exámenes de laboratorio y de gabinete, los cuales se encontraron mínimamente anormales. Finalmente, señaló que solo atendió al ahora fallecido en esa ocasión.

aa) Dictamen en química forense, de treinta de abril de dos mil diecinueve, suscrito por los expertos ***** y ***** , en el que concluyeron:

*(...) El principio activo de la sustancia denominada risperdal es la risperidona. El principio activo de la sustancia denominada tim asf es la quetiapina. El principio activo de la sustancia denominada anfetamina es la anfetamina. 2. Con base en los dictámenes en materia de química forense, anexos a la indagatoria al rubro anotada, explicaron por qué no aparecieron residuos de los componentes antes citados en los resultados obtenidos en dichos dictámenes ... se pudo haber debido a que el occiso ***** no consumió las sustancias que pudieran haber generado dichos metabolitos, o bien, la concentración en la muestra de sangre de dichos metabolitos es inferior a las líneas de corte de la técnica empleada en el laboratorio de química forense ...’⁵³.*

bb) Dictamen en química forense, de seis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por los peritos mencionados en el punto inmediato anterior, en el que se determinó:

*(...)ÚNICA. En la muestra biológica de sangre del occiso ***** no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de Cocaína, Benzodiacepinas, Anfetaminas, Barbitúricos y Opiáceos. Observación: con relación a los medicamentos “RISPERSAL” y “TIM ASF”, hasta el momento no se ha implementado alguna técnica en el laboratorio de química forense que nos permita realizar la determinación de los metabolitos de más sustancias que las*

⁵³ Tomo III, fojas 122 y 123.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

ya mencionadas. Del mismo modo, ratificamos el dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince⁵⁴.

27. **Acto reclamado.** La Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México giró orden de aprehensión contra la señora ***** , así como de su hija ***** , con base en las siguientes consideraciones:

- a) **Cuerpo del delito.** En primer lugar, la jueza responsable estimó que los medios probatorios presentados eran suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio doloso en concubinato⁵⁵.
- b) Según la jueza, ***** ***** tenía la calidad de garante respecto de la víctima, pues ella misma refirió que la víctima era su concubino y que dependía totalmente de ella. Asimismo, la jueza estimó que la imputada podía evitar el evento, pues tenía conocimiento de que la víctima no podía conducirse por sí mismo.
- c) De acuerdo con la jueza, ***** ***** y su hija ***** aceptaron la custodia del occiso. En este sentido, las probables responsables propiciaron que ***** ***** alcanzara el grave estado de salud que lo condujo al hospital y, posteriormente, le ocasionó la muerte.
- d) Según la jueza, la actuación de las imputadas reflejaba una conducta de comisión por omisión que violó el bien jurídicamente protegido por la norma penal.
- e) La jueza estimó que ***** ***** era garante de la vida de la víctima y se encontraba en una posición de custodia, dado que vivían juntos en concubinato,
- f) Asimismo, la jueza consideró que ***** ***** participó con su madre en la custodia de la víctima y, por tanto, accesoriamente adquirió la calidad de garante de la salud y de los cuidados de ***** ***** .
- g) A consideración de la jueza, si las imputadas hubieran realizado la conducta que requería las condiciones físicas del enfermo (canalizarlo para que recibiera la asistencia médica adecuada), la muerte del imputado –en las condiciones en que ocurrió– se habría evitado. Por lo tanto, concluyó que la falta de diligencia de las imputadas produjo condiciones de riesgo para la ocurrencia del resultado.

⁵⁴ Tomo III, fojas 258 y 259.

⁵⁵ Previsto en el artículo 125, párrafo primero, en relación con los artículos 15, (hipótesis de omisión), 17, fracción I (hipótesis de instantáneo), 18, párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, acepta su realización) y 16 (comisión por omisión), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- h) La jueza estimó que existía causalidad entre la omisión y el resultado producido. Además, insistió que las probables responsables tenían la obligación de impedir la muerte de la víctima, en virtud de determinados deberes de cuidado cuyo cumplimiento asumieron o les incumbían.
- i) A continuación, la jueza estimó que el comportamiento desplegado por las inculpadas satisface los elementos objetivos y normativos del delito de homicidio doloso en concubinato.
- j) **Probable responsabilidad.** Por otro lado, la jueza consideró demostrada la probable responsabilidad penal de las imputadas por el delito de homicidio doloso de concubino.
- k) Según la jueza, quedó acreditado que ***** tenía la calidad de garante de la vida *****, en virtud de la familia que había formado con él. Por su parte, ***** aceptó de manera accesoria la custodia de la vida de la víctima.

Conforme a la jueza, la conducta de ambas imputadas propició que ***** llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado y que, eventualmente, ocasionó su muerte. De acuerdo con la jueza, quedó acreditado el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por las ahora inculpadas y la lesión al bien jurídico tutelado.

- l) En la resolución, se destacó que si bien las indiciadas niegan la comisión del ilícito que se les imputa, sus dichos no se encuentran corroboradas con prueba suficiente que las haga creíble. En cambio, sí obra en la causa un cúmulo de pruebas de cargo.
- m) En consecuencia, se consideró satisfechos los requisitos legales para girar orden de aprehensión contra de *****y ***** , por el delito de homicidio doloso de concubino cometido en agravio de *****.

28. **Demanda de amparo.** En su demanda de amparo, la quejosa expresó los conceptos de violación siguientes:

- a) Como **primer concepto de violación**, la quejosa sostiene que se vulneraron los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales. En concreto, alegó que el acto reclamado (la orden de aprehensión) es contrario a los principios de exacta aplicación de la ley penal, inocencia, igualdad procesal y de “juez regular”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- b) La quejosa reclama que la orden de aprehensión carece de motivación suficiente. Estima que, del material probatorio, no se comprueba su responsabilidad penal. Asimismo, considera que la ponderación realizada por la jueza penal fue ilegal, parcial y subjetiva. A su parecer, la responsable alteró los hechos materia de imputación y se apartó de las reglas fundamentales de la lógica, de los conocimientos científicos y de las máximas de la experiencia.
- c) De igual forma, la quejosa alega que la autoridad responsable no expresó de forma clara, precisa y congruente cómo es que valoró cada uno de los medios de convicción y las razones por las que concluyó que se acreditaba el cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad penal.
- d) La quejosa estima que la debida fundamentación y motivación de la orden de aprehensión no se garantiza con la mera transcripción de constancias. La autoridad judicial debió exponer las razones por las que considera que los elementos probatorios acreditan la existencia del hecho ilícito, lo que no ocurrió, pues aquélla se limitó a transcribir y parafrasear el contenido del material probatorio, sin expresar mayor argumentación. Considera que lo anterior vulnera el principio de legalidad y deja en estado de indefensión a la quejosa. Cita la jurisprudencia 1a./J. 74/2009, emitida por la Primera Sala⁵⁶.
- e) En este punto, sostiene que la responsable incumplió su obligación de motivar adecuadamente la orden de captura librada en su contra. Esto debido a que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedieron los hechos. Tampoco se expuso cómo las pruebas revelan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la quejosa.
- f) En el **segundo concepto de violación**, la quejosa insiste en que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que está sustentado en hechos que fueron erróneamente apreciados.

⁵⁶ **Datos de referencia:** Registro digital: 165883, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 74/2009, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51, tipo: jurisprudencia. **De rubro:** de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL".

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- g) En el **tercer concepto de violación** cuestiona la valoración de la responsable respecto a los dictámenes emitidos por el médico ***** (de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho), en virtud de que son contradictorios, tendenciosos y no se ajustan al correcto análisis de las constancias. Para apoyar este argumento, invoca las tesis aisladas II.2o.P.229 P⁵⁷ y II.2o.P.230 P⁵⁸, así como la jurisprudencia XXXI. J/2⁵⁹, las tres emitidas por tribunales colegiados.
- h) Como **cuarto concepto de violación**, la quejosa señala que el acto reclamado tiene como fundamento meras manifestaciones subjetivas, que dan existencia jurídica a la figura de “garante accesorio”. Esta figura es ajena a los autos del proceso y contraviene el principio de legalidad en su corriente de taxatividad.
- i) En el mismo orden de ideas, explica que es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros; c) con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Sin embargo, en el caso, la quejosa no encuadra en ninguno de estos supuestos por su avanzada edad (al momento de los hechos tenía ochenta y siete años). Por esta razón, explica que ella contrató los servicios de cuidadores, enfermeros, médicos y le informó al hermano de su concubino acerca de su estado de salud.

⁵⁷ **Datos de referencia:** Registro digital: 169322; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materias(s): penal; tesis: II.2o.P.229 P; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1711; tipo: aislada. **Rubro:** “DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. NO ES DABLE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO NO SE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ASUMIRLO POR FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS O POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL”.

⁵⁸ **Datos de referencia:** Registro digital: 169165, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, materias(s): penal; tesis: II.2o.P.230 P; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910; tipo: aislada. **Rubro:** “VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE”.

⁵⁹ **Datos de referencia:** Registro digital: 166666; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materias(s): penal; tesis: XXXI. J/2; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346; tipo: jurisprudencia. **Rubro:** “DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- j) Tampoco se acredita que la quejosa estuviera obligada a conocer las maniobras médicas especializadas para el tratamiento de alguien. Este deber corresponde a los cuidadores, enfermeros y médicos con conocimientos específicos. No es exigible el cumplimiento de un deber jurídico cuando no se encuentra en posibilidad de asumirlo, ya sea por desconocimiento o por imposibilidad material.
- k) De este modo, a consideración de la quejosa, la supuesta configuración de la figura de “garante” y “falta de cuidado” *no son más que manifestaciones individuales, ajenas e incongruentes*⁶⁰. En palabras de la quejosa: *es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, señala la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico referido en la orden de aprehensión, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que (supuestamente) le correspondía*⁶¹.
- l) Como **quinto concepto de violación**, la quejosa plantea que no obran datos que permitan concluir que en el sujeto activo existía el *animus necandi*.
- m) En concreto, alega que la jueza no atiende el contenido del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal,⁶² y se limita a invocar un dolo eventual, sin explicar de qué forma se materializa o con qué datos o medios de pruebas se fundamenta. A juicio de la quejosa, esta calificación es incorrecta, pues nunca planeó ni ejecutó conductas tendientes a la lesión del bien jurídico tutelado y obviamente carecía de dominio funcional del hecho ilícito (por la coautoría que se le acusa).
- n) Como **sexto concepto de violación**, la quejosa señala que se vulnera el principio de *in dubio pro reo*, ya que la responsable no aclara en qué consiste la falta de deber de cuidado, ni las condiciones particulares del actuar omisivo. Invoca la tesis aislada, emitida por este Pleno, de rubro: **“IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA**

⁶⁰ Demanda de amparo, hoja 59.

⁶¹ Ídem.

⁶² ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”⁶³.

- o) La quejosa agrega que la resolución de la jueza vulneró los principios de culpabilidad y taxatividad. El primero de ellos porque era necesario que la responsable evaluara exhaustivamente si la quejosa estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el surgimiento del resultado; sin embargo, este examen no se realizó.
- p) Como **séptimo concepto de violación**, la quejosa cuestiona que la responsable otorgara valor a la inspección ministerial del veintinueve de agosto del dos mil quince, toda vez que fue obtenida ilícitamente.
- q) De acuerdo con la quejosa, la inspección ministerial fue realizada por un agente de la representación social que le pidió que firmara una hoja, sin que ella tuviera la oportunidad de leerla. También fue víctima de acoso por parte del personal que realizó la diligencia, la cual resultó ser un cateo efectuado sin orden judicial previa.
- r) Las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por una autoridad judicial y deben cumplir los siguientes requisitos: a) consten por escrito; b) expresen el lugar que será inspeccionado; c) precisen la materia de la inspección, y d) se levante un acta circunstancia en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Si no se cumplen estos requisitos, entonces el cateo será ilegal y los objetos y documentos hallados en el lugar carecen de valor probatorio.
- s) Para apoyar este argumento, cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, de rubro: **“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA”**⁶⁴.

⁶³ Registro digital: 2018951; instancia: Pleno; Décima Época; materias(s): constitucional; tesis: P. VIII/2018 (10a.); fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, tomo I, página 468; tipo: aislada.

⁶⁴ **Datos de referencia:** Registro digital: 171836; instancia: Primera Sala; Novena Época; materias(s): Penal; tesis: 1a./J. 22/2007; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111; tipo: jurisprudencia.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- t) Además, señala que, como resultado de esa diligencia, la representación social se llevó la receta donde el médico prescribe el uso de los medicamentos “TIM ASF y Rispandal”, sin que ésta fuera presentada, ni se hiciera referencia de ella en el acta de inspección. Es decir, ésta no fue conservada para efectos de poder servir como medio de prueba. Por lo tanto, si el material probatorio no se conservó, entonces resulta claro que se hizo con la finalidad de evitar que se desahogara cualquier medio de prueba que resultara favorable a las inculpadas.
- u) Se alega también que se vulneran los derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica por no preservar los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito. Para sustentar su argumento, la quejosa invoca la tesis emitida por la Primera Sala, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**⁶⁵.
- v) Finalmente, reclama que se violaron los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso.

29. **Sentencia de amparo.** La jueza de distrito concedió el amparo solicitado por las razones siguientes:

- a) En la sentencia recurrida se actualizaron tres violaciones formales en el acto reclamado: violación a los principios de fundamentación y motivación; violación al principio de congruencia y exhaustividad, y falta de valoración de las pruebas.
- b) Respecto a la **primera violación**, la sentencia sostiene que la jueza penal no fundó ni motivó suficientemente el acreditamiento de la probable responsabilidad.

En la orden de aprehensión, la jueza penal consideró acreditada la probable responsabilidad de la quejosa por tener la calidad de garante de la víctima y por tres circunstancias en específico: porque la quejosa se oponía a que la víctima recibiera medicamentos, porque le daba a la

⁶⁵ **Datos de referencia:** registro digital: 2003885; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CXCV/2013 (10a.); fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 603; tipo: aislada.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

víctima un trato de desahuciado y porque no trasladó a la víctima a un hospital para que fuera atendido.

La jueza penal no expuso en qué razones o causas apoyaban su conclusión de que la indiciada se oponía a la administración de medicamentos en beneficio de la víctima. Tampoco motivó por qué, a su parecer, la quejosa daba al enfermo el trato de desahuciado. Finalmente, tampoco explicó por qué consideraba que la quejosa se negó a trasladar a la víctima al hospital.

- c) En relación con la **segunda violación**, la sentencia sostiene que la jueza penal incurrió en incongruencias al tener por acreditada la probable responsabilidad de la imputada.

En la orden de aprehensión, se sostiene que la quejosa y su hija llevaban a la víctima a diversos consultorios para sus citas médicas, ordenaba o acudía a la compra de medicamentos y daban órdenes a los cuidadores sobre los cuidados y medicamentos requeridos por la víctima. En este sentido, la jueza penal estimó que las imputadas participaban en el deber de brindar atención y cuidados al pasivo.

Según la sentencia de amparo, la postura de la jueza penal es incongruente ya que, si la quejosa (y su hija) era quienes le brindaban atenciones y cuidados al sujeto pasivo, se evidencia que no existió una omisión total de cuidados.

- d) En relación con la **tercera violación**, la sentencia recurrida señala que la jueza penal omitió analizar ciertas pruebas que ponen en duda la participación de la quejosa en el delito atribuido.
- e) Según la sentencia, constaban en autos las declaraciones de varios testigos según las cuales la víctima sí recibió atenciones efectivas. Por tanto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactiva por parte de la quejosa.

De igual forma, la sentencia sostiene que la jueza penal no se pronunció sobre diversos medios de prueba que pretendían demostrar los cuidados médicos contratados en favor de la víctima. La sentencia concluye que la jueza penal no motivó suficientemente su determinación porque omitió valorar varios elementos probatorios.

Igualmente, la sentencia recurrida evidencia que la jueza penal restó indebidamente valor probatorio a la declaración de un testigo encargado de cuidar a la víctima, por considerar que no le constaban los hechos. Sin embargo, la sentencia aclara que el testimonio de esa

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

persona tenía, por lo menos, la calidad de indicio en relación con los hechos materia del delito.

- f) Con motivo de los vicios formales advertidos, la jueza de distrito resolvió que no era posible emitir una decisión de fondo. Por lo tanto, concedió el amparo para que se dejara insubsistente la orden de aprehensión reclamada y, con plenitud de jurisdicción, se dictara otra resolución donde se corrigieran las irregularidades advertidas.

30. **Recurso de revisión principal.** El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito y el tercero interesado plantearon los siguientes agravios:

A. Agravios formulados por el Ministerio Público

- a) De manera previa, el recurrente plantea que, en la resolución recurrida, la jueza de distrito no fijó de forma clara y precisa el acto reclamado. También alega que realizó un estudio incorrecto de las constancias, lo cual vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, así como dejó de atender lo previsto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.
- b) Como **primer agravio**, el Ministerio Público señala que, contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito, la autoridad responsable sí motivó de manera suficiente el acto reclamado.
- c) En el caso, la jueza penal atendió los lineamientos para que se librara una orden de aprehensión como: 1) se emitió por escrito y por autoridad competente; 2) existió una denuncia de un hecho que la ley establece como delito, la cual consta en el sumario; 3) el delito de homicidio doloso de concubino prevé la pena de privación de la libertad; 4) fue fundada y motivada (la jueza citó las normas aplicables y determinó los medios de pruebas idóneos), y 5) existieron datos que acreditaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada.
- d) La recurrente señala que la jueza penal llevó a cabo una relación de la forma en que se desarrollaron los hechos que consideró delictivos y, para justificar su determinación, reprodujo los hechos consignados. También relacionó los medios de convicción y los valoró conjuntamente.
- e) Además, explica que, en términos del artículo 16 constitucional, para el dictado de una orden de aprehensión es suficiente que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. De

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

modo que resulta incorrecto lo resuelto por la jueza de Amparo en cuanto a que la jueza debió determinar el valor de cada una de las pruebas.

- f) Basta con que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de la indiciada sin necesidad de acreditar en esa etapa el elemento subjetivo del dolo. Cita la jurisprudencia XXI.1o.24 P⁶⁶, emitida por tribunales colegiados, así como la tesis aislada 1a. LVII/2004⁶⁷, emitida por la Primera Sala.
- g) En el **segundo agravio**, el recurrente controvierte la consideración de la jueza de Amparo relativa a que la responsable omitió cumplir con su obligación de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que utilizó para determinar la probable responsabilidad penal de la quejosa.
- h) Explica que, de las constancias que obran en el juicio de amparo, se advierte que la quejosa (quien tenía la calidad de garante del hoy occiso por su relación de concubinato) con ayuda de su hija ***** (quien se observa que apoyaba a su mamá a llevarlo a sus citas médicas y en la compra de sus medicamentos) cometieron el delito imputado.
- i) La quejosa se oponía a que le suministraran medicamentos a su concubino, no lo trasladó a un hospital para que fuera atendido y manifestó que lo quería desconectar de los aparatos para que ya no sufriera. Esto significa que la quejosa omitió dolosamente impedir el resultado ilícito.
- j) Asimismo, señala que la hija de la quejosa tenía conocimiento de que el enfermo contaba con un seguro de gastos médicos mayores, por lo que estaba en condiciones de ingresarlo a un hospital de primer nivel en cualquier momento.
- k) De modo que ambas se ubicaban en tiempo, lugar y circunstancias del hecho delictivo, lo cual se encuentra demostrado con las declaraciones allegadas.

⁶⁶ **Datos de referencia:** registro digital: 212626; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; materias(s): penal; tesis: XXI.1o.24 P; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo XIII, mayo de 1994, página 483; tipo: aislada. **Rubro:** "ORDEN DE APREHENSION. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO".

⁶⁷ **Datos de referencia:** registro digital: 181516; instancia: Primera Sala; Novena Época; materias(s): penal; tesis: 1a. LVII/2004; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004, página 514; tipo: aislada. **Rubro:** ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- l) Por consiguiente, estima que las pruebas obtenidas muestran que, de haberse desarrollado el deber de cuidado por parte de las indiciadas, previsiblemente se hubiera evitado la producción del resultado, sin que existan elementos que revelen que se encontraban imposibilitadas para ello.
- m) Como **tercer y cuarto agravio**, la recurrente refiere que, contrario a lo sostenido por la jueza de amparo, la resolución reclamada no contiene incongruencia alguna en el acreditamiento de la probable responsabilidad de las indiciadas. Si bien en autos se encuentra demostrado que el hoy fallecido estuvo bajo la atención de cuidadores, enfermeros y médicos, lo cierto es que esto no implica que no se configuraron las omisiones imputadas a la quejosa (mismas que ya fueron descritas en el segundo agravio).
- n) Adicionalmente, señala que la jueza penal no le concedió valor probatorio a la declaración del testigo ***** porque únicamente laboró como cuidador del fallecido en el lapso del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil quince –periodo anterior a la fecha en que se materializaron las omisiones imputadas–También se observa que no le constan los hechos materia de la orden de aprehensión.
- o) En el **quinto agravio**, la recurrente alega que, contrario a lo dicho por la jueza de amparo, la resolución reclamada sí valoró las pruebas ofrecidas por la defensa de las indiciadas. Inclusive, la jueza responsable les otorgó valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 245, 250, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Estas pruebas resultaron suficientes para descartar el cuerpo del delito de homicidio doloso en concubinato.
- p) La jueza penal motivó su decisión con base en la prueba circunstancial –no en elementos probatorios directos–, la cual es válida para tener por acreditados los hechos. Para apoyar su argumento, cita la jurisprudencia 1a./J. 23/97⁶⁸, emitida por la Primera Sala, así como las jurisprudencias VI.2o. J/174⁶⁹ y I.1o.P. J/19⁷⁰, ambas emitidas por tribunales colegiados.

⁶⁸ Datos de referencia: registro digital: 198452; instancia: Primera Sala; Novena Época; materias(s): penal; tesis: 1a./J. 23/97; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, junio de 1997, página 223; tipo: jurisprudencia. Rubro: “**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL**”.

⁶⁹ **Datos de referencia:** registro digital: 220391; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; materias(s): penal; tesis: VI.2o. J/174; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992, página 96; tipo: jurisprudencia. Rubro: “**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA**”.

⁷⁰ Datos de referencia: registro digital: 166315; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materias(s): penal; tesis: I.1o.P. J/19; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2982; tipo: Jurisprudencia. Rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

B. Agravios del tercero interesado *****:

- a) El recurrente alega que la resolución combatida vulnera los artículos 74, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Amparo, ya que incurrió en una indebida interpretación de los artículos 16 y 20 de la Constitución, en relación directa con los artículos 16, 17, fracción I, 18, párrafo segundo y 125 del Código Penal para la Ciudad de México. La autoría y participación de las probables responsables en el delito de homicidio doloso de concubino está demostrada.
- b) En el **primer agravio**, el recurrente plantea que la jueza responsable sí cumplió con la obligación de señalar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que ponderó para establecer la probable responsabilidad de la quejosa del delito imputado. Al respecto, invoca la tesis aislada I.6o.P.46 P (10a.), emitida por tribunales colegiados⁷¹.
- c) La jueza responsable sostuvo que, de las probanzas desahogadas, se advertía lo siguiente: **1)** la quejosa (quien se encontraba en una posición de garante por su relación de concubinato) se opuso a que le suministraran medicamentos a su concubino; **2)** le dio un trato de desahuciado; **3)** no lo trasladó a un hospital para que fuera atendido, a pesar de que contaba con seguro de gastos médicos mayores, y **4)** expresó sus intenciones de desconectarlo de los aparatos para que ya no sufriera.
- d) Según el recurrente, la jueza argumentó que esa situación generó que el fallecido padeciera de desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños físicos y orgánicos. Por lo anterior, la jueza penal consideró que la quejosa, dolosamente, omitió impedir el resultado material que se le imputa.
- e) El tercero interesado argumenta que las consideraciones de la jueza penal fueron suficientes para satisfacer los estándares requeridos “para conducir a la inculpada un proceso penal”. Además, estima que la jueza penal actuó conforme a la Constitución y a la legislación penal

⁷¹ Datos de referencia: registro digital: 2006216; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; materias(s): penal; tesis: I.6o.P.46 P (10a.); fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, tomo II, página 1655; tipo: aislada. Rubro: “**ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITIÓ IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

al emitir el acto reclamado. Cita la jurisprudencia 1a./J. 74/2009⁷², emitida por la Primera Sala.

- f) Como **segundo agravio**, el recurrente señala que, contrario a lo resuelto por la Jueza de amparo, no hay incongruencia en el análisis de la probable responsabilidad de la quejosa. En lugar de ello, argumenta que la jueza de amparo leyó incorrectamente el acto reclamado.
- g) Según el recurrente, el caudal probatorio demuestra la quejosa y su hija tenían un deber de cuidado sobre la vida de *****. Si bien ellas llevaban al enfermo a los doctores, contrataron personal para cuidarlo y se encargaban de comprarle medicamentos, lo cierto es que incurrieron en la omisión causal del resultado (en concreto, el no llevarlo a un hospital, así como dejarlo en abandono). A juicio del recurrente, lo anterior no conlleva una contradicción. Invoca la tesis aislada de rubro “**RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL**”⁷³, emitida por la Primera Sala.
- h) En el **tercer agravio**, el recurrente insiste en el mismo argumento desarrollado en el segundo agravio. En específico, señala que la resolución reclamada no requiere valoración de las pruebas allegadas por la defensa. Cita la tesis aislada, de rubro “**PRUEBAS, VALORACION DE LAS**”⁷⁴, emitida por tribunales colegiados.
- i) De acuerdo con el recurrente, a diferencia de lo deducido por la jueza de distrito, el hecho de que la quejosa y su hija le brindaran atención a su hermanito ***** (al llevarlo al consultorio, comprarle medicamentos y contratar personal para que lo cuidara) prueba lo siguiente: **1)** les correspondía un deber de cuidado y **2)** llevaron a cabo acciones que no debieron realizar y omitieron las que sí. Por consiguiente, ambas elevaron el riesgo y produjeron el resultado reprochado: la muerte de *****. En su opinión, esas acciones son precisamente las conductas que crearon una situación de riesgo.

⁷² Datos de referencia: registro digital: 165883; instancia: Primera Sala; Novena Época; materias(s): constitucional, penal; tesis: 1a./J. 74/2009; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51; tipo: jurisprudencia. Rubro: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL**”.

⁷³ Datos de referencia: registro digital: 262463; instancia: Primera Sala; Sexta Época; materias(s): penal; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, segunda parte, página 134; tipo: aislada.

⁷⁴ Datos de referencia: registro digital: 256206; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; materias(s): común; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 45, sexta parte, página 55; tipo: aislada. Rubro: “**PRUEBAS, VALORACION DE LAS**”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- j) Como **cuarto agravio**, el recurrente argumenta que la conducta de la quejosa fue dolosa, consistente en un no hacer lo que le correspondía como internarlo en un hospital.
- k) Así, la conducta no debe caracterizarse como mera negligencia, toda vez que hay constancia de que la quejosa y su hija hicieron algo: oponerse a que le dieran medicamentos, tratarlo como desahuciado y contratar a personal no especializado para su atención. Resulta aplicable la tesis emitida por la Primera Sala, de rubro: “**HOMICIDIO, COAUTORIA FISICA Y MORAL EN EL**”⁷⁵.
- l) Como **quinto agravio**, el recurrente considera que el acto reclamado sí expuso el nexo causal entre las omisiones imputadas y el resultado típico. Puntualmente, la jueza relató que el estado de salud del enfermo al llegar al hospital fue lo que produjo la muerte.
- m) En el **sexto agravio**, considera inexacto que la omisión de valorar ciertas pruebas podría causarle a la quejosa un daño irreparable. A su parecer, la afirmación de la jueza de amparo, en el sentido de que sería necesaria una mayor valoración y ponderación por parte de la jueza responsable, carece de sustento.
- n) Por último, la negativa a conceder valor probatorio a la declaración del testigo ***** obedece a las contradicciones en esa testimonial. Contradicciones relacionadas con el tiempo en que la persona trabajó como cuidador del enfermo y el lugar en donde dormía. Además, el testigo expresó que no recordaba ciertos hechos, que no tenía conocimiento sobre los padecimientos de ***** y que no sabía de los médicos que lo atendieron.

31. **Revisión adhesiva.** La recurrente adhesiva expresó los siguientes agravios:

- a) La recurrente cuestiona la falta de estudio de la jueza de amparo de todos los conceptos de violación planteados en la demanda, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 189 de la Ley de Amparo⁷⁶. Dicho artículo dispone que se debe privilegiar el estudio de fondo; sobre

⁷⁵ Datos de referencia: registro digital: 258734; instancia: Primera Sala; Sexta Época; materias(s): penal; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIII, segunda parte, página 19; tipo: aislada.

⁷⁶ Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

todo cuando se desprende que de dichas violaciones de fondo se derivaría la extinción de la acción persecutoria o su inocencia.

Por esta razón, con apoyo en la jurisprudencia VI. 2o. J/164⁷⁷, emitida por tribunales colegiados, la recurrente solicita se estudie, en su integridad, los conceptos de violación planteados en la demanda. Para ello, reitera cada uno de éstos (mismos que ya fueron sintetizados en el apartado respectivo).

- b) Como acotación, señala que la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone –aun cuando obtiene un fallo favorable– expresar argumentos contra determinados pronunciamientos que le afectan. Si el recurso principal prospera, dichas consideraciones serán estudiadas, lo cual evita que se genere un estado de indefensión a la parte quejosa.
- c) Adicionalmente, la recurrente argumenta que en la sentencia de amparo resultaba inaplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN”**⁷⁸. Esta jurisprudencia deriva de un fallo fundamentado en la Ley de Amparo derogada.
- d) El artículo 189 de la Ley de Amparo vigente establece que el juez de amparo debe realizar un estudio de fondo cuando: 1) se trate de un asunto de orden penal; 2) se desprendan violaciones de fondo, y 3) de las violaciones de fondo derivarían la extinción de la acción persecutoria o su inocencia.
- e) Con base en la jurisprudencia II.2o.P. J/3 P (11a.)⁷⁹ emitida por tribunales colegiados, solicita al órgano revisor estudiar cabalmente los conceptos de violación. La recurrente afirma que el artículo 93 de la Ley

⁷⁷ Datos de referencia: registro digital: 220954; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; materias(s): común; tesis: VI. 2o. J/164; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 102; tipo: jurisprudencia. Rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION, OMISION INDEBIDA DEL ESTUDIO DE LOS”**.

⁷⁸ Datos de referencia: registro digital: 238718; instancia: Segunda Sala; Séptima Época; materias(s): administrativa, común; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48, tercera parte, página 52; tipo: jurisprudencia.

⁷⁹ Datos de referencia: registro digital: 2023667; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; materias(s): común, penal; tesis: II.2o.P. J/3 P (11a.); fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3324; tipo: jurisprudencia. Rubro: **“PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”**.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

de Amparo⁸⁰ no condiciona la revisión de los conceptos de violación solo a la parte que interpone el recurso de revisión. La falta de estudio de los conceptos de violación implica dejar abierta la *litis* y dejarla en estado de indefensión.

La recurrente señala que no se respetó la suspensión provisional (dictada el primero de mayo de dos mil veinte por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal) y definitiva (dada por el mismo Juez de Distrito el día trece de agosto de dos mil veinte) otorgada en favor de ***** , en su carácter de defensora de la quejosa y de su hija ***** .

- f) La suspensión provisional fue otorgada para que ***** no compareciera ante la autoridad ministerial por la contingencia sanitaria decretada por el virus COVID-19. La autoridad ministerial tendría que abstenerse de ordenar cualquier medida de apremio con motivo de la inasistencia de la defensora, mientras prevalecieran las medidas de prevención dictadas por la autoridad sanitaria federal.
- g) De manera similar, la suspensión definitiva fue concedida para que las cosas permanecieran en el estado que en ese momento guardaban y no comparecieran ante la autoridad ministerial, por la vigencia de la contingencia sanitaria.
- h) Sin embargo, la recurrente plantea que, durante su vigencia, ambas suspensiones fueron violadas porque se realizaron las siguientes actuaciones:

⁸⁰ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- La investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por ***** , que dio origen a la averiguación previa y al ejercicio de la acción penal en contra de la quejosa y su hija ***** , como probables responsables del delito de homicidio doloso de concubino.
- La orden de aprehensión solicitada por el Juez Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México el día dos de octubre de dos mil veinte en contra de ***** y la quejosa.
- La detención efectuada el día dieciséis de octubre de dos mil veinte de ***** .
- El auto de formal prisión dictado en contra de ***** el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VII. DETERMINACIÓN SOBRE LOS ALCANCES DEL RECURSO PRINCIPAL Y LA REVISIÓN ADHESIVA PLANTEADOS

31. La presente instancia se abrió a petición del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito de origen y el tercero interesado, quienes interpusieron recursos de revisión contra la sentencia de amparo, a los que se adhirió la parte quejosa.

32. Ante ese escenario procesal, la metodología implementada hasta ahora para resolver el presente asunto se encuentra determinada, principalmente, por tres criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte:

- La contradicción de tesis 300/2010, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión del veintiocho de mayo de dos mil trece, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECORRENTE”**⁸¹.

⁸¹ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, página 7, de texto: “La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

- Así como al criterio que se refleja en las jurisprudencias 1ª./J. 71/2006 y 2ª./J. 166/2007, de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**⁸² y **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA”**⁸³.

33. De estos precedentes se desprende que, por regla general, para efectuar una revisión en un juicio amparo indirecto, la litis se constriñe: en principio, al estudio de los agravios expresados por los recurrentes principales y, si éstos resultan por algún motivo ineficaces para revocar o modificar lo resuelto en la determinación impugnada, lo que procede es declarar sin materia la revisión adhesiva; esto último, sin mayor análisis, al desaparecer la condición a que estaba sujeta el interés del adherente.

34. Si aplicáramos dicha metodología al caso que nos ocupa, se obtendría el siguiente resultado. Como se observa de la narración y relación de los antecedentes del caso, la imputada promovió juicio de amparo para impugnar

elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutive que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes”.

⁸² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

⁸³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, de rubro: “El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

la orden de aprehensión dictada en su contra por la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, por el delito de homicidio doloso de concubino cometido en agravio de *****.

35. Al dictar sentencia, la jueza de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que uno de sus agravios era fundado y suficiente para concederle la protección constitucional, sin necesidad de entrar al estudio de los demás. En la sentencia, se detectaron vicios formales relativos a la indebida fundamentación y motivación, los cuales, una vez calificados, sirvieron de base para que la jueza de Distrito determinara un impedimento para emitir una sentencia de fondo.
36. La quejosa no acudió a promover revisión en lo principal. En cambio, sí interpusieron revisión principal el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito y el tercero interesado, quienes, en lo sustancial, formularon agravios para controvertir la existencia de los vicios formales identificados en la sentencia recurrida. Al notificársele la admisión de la revisión en lo principal, la quejosa promovió una revisión adhesiva y es hasta ese momento, cuando señaló que la jueza de Distrito debió entrar al estudio del fondo del asunto y otorgarle una protección constitucional absoluta.
37. Con base en una valoración estricta de los criterios jurisprudenciales citados previamente y debido a que solo interpusieron recurso de revisión principal el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito y el tercero interesado, la litis del asunto se limitaría, de inicio, a analizar los agravios hechos valer por los recurrentes primordiales para evidenciar que la resolución combatida no incurre en tales vicios formales, pero sin decidir necesariamente la controversia planteada. El análisis de fondo quedaría condicionado a que los agravios de los recurrentes principales resultaran fundados⁸⁴.

⁸⁴ Es relevante destacar que una posición interpretativa distinta de los criterios jurisprudenciales vigente consiste en que, a pesar de no haberse planteado por la inculpada un recurso principal, se hubiera podido entrar al estudio de fondo del asunto, pero ello hubiera requerido la exploración de una metodología alternativa; la cual pasaba igualmente por delimitar la materia de la presente instancia a los agravios de los recursos principales, pero con la diferencia de que éstos pudieran calificarse como fundados, en tanto se convenciera a la autoridad revisora de que el acto reclamado no adoleciera de las deficiencias formales detectadas por la juez de Distrito. De haberse actualizado esta hipótesis alternativa -declarar fundados los agravios de la principal- ello hubiera generado la necesidad de revocar la sentencia recurrida y dado que en el amparo no existe remisión, la autoridad revisora hubiera reasumido jurisdicción para entrar al estudio de los conceptos de violaciones que no se abordaron por la jueza de Distrito, es decir, aquellos dirigidos a

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

38. No obstante, dadas las características del caso que justificaron su atracción, **este Tribunal Pleno aprovechará la ocasión para reflexionar y reevaluar el criterio previamente reseñado**. La razón principal para hacerlo es que tal metodología se adoptó con un parámetro de regularidad constitucional que difiere sustancialmente del ahora vigente⁸⁵.
39. En específico, al resolverse la aludida contradicción de tesis 300/2010, se subrayó la condición de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, de la que se dedujo que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación. Así, el órgano revisor estaría en aptitud de valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio materia de impugnación, aun cuando resulten fundados los agravios formulados en su contra.
40. De esta condición técnica de accesoriedad, este Pleno concluyó que la revisión adhesiva no es un medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, pues dicha vía se encuentra limitada a ser planteada en el recurso de revisión principal. El Tribunal Pleno estimó, en aquella ocasión, que, de adoptarse una postura contraria, se generaría una prerrogativa injustificada al adherente, consistente en el poder impugnar el resolutivo que le agravia en la adhesiva cuando no lo hizo oportunamente en la principal. Esto, en detrimento del principio de igualdad procesal.

alegar violaciones de fondo. Así lo dispone el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo y algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno consideran que esta es la ruta que debió tomarse en esta instancia para entrar el estudio de fondo.

Sin embargo, la calificación de los agravios como fundados es enteramente contingente y, por eso, no asegura necesariamente que en el caso concreto se salvaguarden todos los derechos humanos involucrados. Es por eso que no se adopta esta postura.

⁸⁵ Debe recordarse que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de que al momento de resolver un asunto no existe impedimento para revisar aspectos que no fueron percatados en el estudio preliminar que sustentó el ejercicio de su atracción. Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 24/2013 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, visible en la página 400 del Libro XVIII (marzo de 2013), Tomo I del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.”**

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

41. El problema es que, conforme al parámetro actual de regularidad constitucional, esta posición no puede respaldarse acríticamente. Lo primero que cabe resaltar es que la Constitución no contiene una regla expresa en este punto, pues su artículo 107 no contiene disposición alguna sobre esta cuestión. Esta ausencia ha justificado que tradicionalmente hayamos concluido que este aspecto debe entenderse reservado a la legisladora secundaria.

42. De esta manera, esta Suprema Corte basó su interpretación en un ámbito de legalidad, cuyo objeto fue el artículo 83, último párrafo, de la abrogada Ley de Amparo:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

43. La porción del precepto legal abrogado no establecía una regla expresa que impidiera al adherente incluir en la materia de la revisión alguna decisión no impugnada en la principal, ni tampoco contenía alguna que postergara su estudio hasta que aquélla resultara fundada. La norma legal tampoco obligaba a la autoridad de amparo a declarar sin materia la adhesiva cuando la principal se calificase como infundada.

44. Estas conclusiones fueron producto de la actividad interpretativa surgida del entendimiento de la época de los principios de igualdad procesal y debido proceso de este Pleno de la Suprema Corte, el cual, al resolver la citada contradicción de tesis 300/2010, determinó como necesaria la integración del ordenamiento jurídico con una regla jurisprudencial ante la insuficiencia legislativa.

45. En aquella ocasión, se recordó que el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada fue introducido por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Del proceso de reforma legislativa, se subrayó la falta de una motivación

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

legislativa explícita sobre el alcance de la revisión adhesiva, la cual se propuso aduciendo que su ausencia “colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia”. Así, el Pleno intervino para darle un contenido propio a los límites de la figura de revisión adhesiva. Por ello, respondió la invitación de involucrarse en un ejercicio interpretativo sobre el contenido de la figura.

46. En la revisión de este criterio, hoy en día puede apreciarse que la premisa implícita utilizada consistió en la referida “indefensión”. Se entendía que la adhesiva quería proteger el principio de igualdad formal de las partes (aplicable a todas las materias y en todos los casos) y remontar esa indefensión. El principio de igualdad formal de las partes requiere que las mismas -especialmente la quejosa y el tercero interesado- mantengan una proporción simétrica de oportunidades formales de impugnación. De esta manera, si ambos contaron con el plazo similar para promover la revisión principal, con idéntica oportunidad formal, pero uno sí lo hizo y el otro no, no podría otorgarse a este último una segunda oportunidad, pues ello rompería con la simetría formal de idénticas oportunidades. Lo único que le restaría es defender la decisión que el otro sí impugnó oportunamente.
47. Como se puede observar, este modelo formal de igualdad procesal fue indiferente a la calidad concreta de cada una de las partes, pues era irrelevante si la parte quejosa era una persona inculpada privada de la libertad, quien acudió al juicio de amparo a defenderse del poder punitivo del Estado, y el tercero interesado la parte ofendida, en línea con los intereses del Ministerio Público, quien también es parte del juicio.
48. Conforme a esa premisa implícita de igualdad formal de las partes, la consecuencia jurídica era siempre la misma, con independencia de la posición específica de cada una de ellas frente al poder punitivo del Estado. De esta manera, si la quejosa obtuvo un amparo por vicios formales y decidió no acudir a la revisión -porque no quiso prorrogar más el juicio-, pero el tercero interesado sí acude a la revisión principal, no solo se impone a la quejosa la carga de ese alargamiento del asunto, sino también recae sobre

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

ella la consecuencia absoluta y automática exigida por la igualdad formal de las partes: la preclusión de su derecho a impugnar las decisiones de fondo.

49. Este modelo de igualdad formal (que exige una aritmética simétrica en la distribución de oportunidades procesales) ha sido objeto de una progresiva reinterpretación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hemos determinado que los principios de no discriminación e igualdad sustantiva y estructural obligan a entender que el parámetro de control constitucional exige a la jueza remediar asimetrías sociales, económicas y políticas que afectan e impactan las posibilidades de defensa de las personas. En distintos precedentes, hemos expuesto la exigibilidad de acomodados en las reglas procesales y hemos concluido que determinados tratos procesales diferenciados, necesarios para remediar asimetrías materiales, se vuelven condición ineludible de un genuino derecho de acceso a una administración completa de la justicia.⁸⁶
50. Se ha determinado, por ejemplo, que el principio de igualdad procesal entre las partes no implica “una igualdad aritmética o simétrica”, por la cual sea necesaria la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que este principio demanda una “razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones” de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.⁸⁷
51. Por tanto, este Pleno actualiza el criterio jurisprudencial vigente para ajustarlo a la doctrina imperante en materia de igualdad procesal de las partes. Posición que tiene varias implicaciones, entre ellas, la de rechazar cualquier regla absoluta aplicable para todas las materias para, en su lugar, hacer depender la metodología de estudio de las revisiones principal y adhesiva de una valoración individualizada de las posiciones de cada una de las personas -de su ubicación en el ordenamiento jurídico-, con el fin de garantizar la

⁸⁶ Ver, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, visible en la página 396 del Libro 3 (febrero de 2014), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

⁸⁷ Ver, por ejemplo, la tesis aislada CCCXLVI/2018 de la Primera Sala, visible en la página 376 del Libro 61 (diciembre de 2018), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

existencia de una “razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones”.

52. En suma, aunque la Ley de Amparo, actualmente vigente, regula la revisión adhesiva en el artículo 82, reproduciendo el contenido del último párrafo del artículo 83 de la legislación abrogada, en los siguientes términos:

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

53. Esta Suprema Corte entiende que el criterio detallado previamente debe ser revaluado desde un punto de vista constitucional; por lo que, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo y en los párrafos que siguen, abundaremos sobre las razones que nos llevan a este cambio de criterio y a interrumpir el que se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), lo que la priva de su carácter obligatorio.

Alcance del criterio

54. En principio, este Pleno insiste en que no se establecerá un criterio único y aplicable universalmente para todas las materias y para todos los casos. En el presente asunto, nos ocuparemos de definir el aplicable a la materia penal, sin pronunciarnos sobre otras materias, lo cual habrá de explorarse en casos futuros.
55. En concreto y en esta ocasión, este Pleno definirá el alcance de la revisión adhesiva para una categoría de casos: aquéllos relacionados con la materia penal en que la persona imputada acude al juicio de amparo a combatir un acto que afecta su libertad personal y obtiene la protección constitucional por vicios formales sin recurrir de manera principal esa determinación para obtener un mayor beneficio, pero sí lo hacen el Ministerio Público y/o el ofendido como tercero interesado con el propósito de que se revoque la sentencia protectora.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

56. El criterio aplicable en materia penal debe acogerse al principio de igualdad inherente al procedimiento penal, previsto expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción V. de la Constitución Federal, el cual consagra que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa. Para garantizar este principio, la autoridad judicial evaluará las condiciones de las partes, no para cerciorarse de una simetría aritmética meramente, sino para evitar que una de las partes mantenga “una ventaja indebida frente a su contrario.”⁸⁸
57. Sobre este punto, en primer lugar, este Pleno ha destacado que la persona imputada de un delito se encuentra en una posición de vulnerabilidad, al enfrentarse y defenderse del poder punitivo del Estado, que es aquel respecto del cual se activan garantías y derechos de una manera reforzada. De ahí que el imputado disfrute de algunas prerrogativas procesales no extendidas aritméticamente a la víctima.⁸⁹
58. Esta diferencia razonable de cargas y oportunidades procesales ha tenido una traducción en el diseño de la revisión en el juicio de amparo: mientras que la persona imputada, como quejosa, cuenta con amplia suplencia de la queja, a la persona ofendida o víctima, como parte tercera interesada, le es aplicable un estándar de revisión de estricto derecho.⁹⁰
59. La Primera Sala, al elevar a nivel de criterio jurisprudencial esta diferencia de trato entre ambas partes, ofreció como justificación la especial posición de la persona imputada frente al poder punitivo del Estado. Se dijo que cuando la parte quejosa sea la persona imputada, la situación procesal de la parte tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la

⁸⁸ Véase como referencia de esta línea argumentativa la tesis aislada LXXX/2019 de la Primera Sala, visible en la página 123 del Libro 70 (septiembre de 2019), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.”

⁸⁹ Una de las principales en el proceso penal es la de encontrarse relevado de toda carga probatoria para tener por demostrada su inocencia, la cual se ha colgado del principio de presunción de inocencia, el cual ha tenido un extenso desarrollo jurisprudencial en los últimos años.

⁹⁰ Ver la tesis de jurisprudencia 9/2015 de la Primera Sala, visible en la página 635 del Libro 20 (julio de 2015), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses. Por ello, la legisladora dirigió la suplencia de la queja hacia el quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero interesado porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja frente a la persona imputada.

60. En segundo lugar, en este importante criterio, se dijo que no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de las personas indiciadas y procesadas, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia.
61. Haciendo nuestras estas consideraciones, este Pleno rechaza desde este momento la conclusión de que el reconocimiento del derecho del quejoso adherente para introducir, en la materia de la litis de la revisión, la evaluación de una decisión que le afecta, y que no fue impugnada en la principal, genera una prerrogativa indebida en detrimento del tercero interesado. Las prerrogativas procesales de los imputados para defenderse contra el poder punitivo del Estado no pueden caracterizarse automáticamente como una pérdida o menoscabo en la esfera jurídica de las víctimas, como si lo que aquél gana debiera descontarse de la utilidad jurídica consolidada en favor de estas últimas.
62. Consecuentemente, se estima legítimo que una persona imputada que obtuvo una sentencia de amparo favorable pero insuficiente opte acogerse a ese resultado sin impugnarlo y no alargar el juicio constitucional al llevarlo a una instancia superior, con la esperanza de que, al cumplirse el fallo protector, obtenga una mejor solución. Sin embargo, si el Ministerio Público y/o la parte tercera interesada lo hace, y somete a la persona imputada, posiblemente privada de su libertad, a la carga de dicha instancia, debe concluirse que, dada su situación de vulnerabilidad única, se le debe reconocer el derecho a incluir en la litis decisiones no impugnadas por su

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

contraparte con el fin de lograr un mayor beneficio y una resolución completa e integral sobre la validez del acto o actos reclamados.

63. Esta conclusión es la única compatible con nuestra doctrina actual en materia de igualdad procesal, sobre las posiciones diferenciadas de la persona imputada y la víctima y sobre los fines del derecho penal desde una perspectiva constitucional. Por ende, en este aspecto debe entenderse superado lo dicho en contrario en la contradicción de tesis 300/2010.
64. Es importante reiterar que justamente el criterio ahora planteado no responde a un cambio interno en las reglas del juicio de amparo contenidas en la ley reglamentaria, sino a uno externo: la modificación en el parámetro de control constitucional al cual debe servir el juicio de amparo. Nuestro parámetro de control constitucional ha sido modificado para lograr que el juicio de amparo un recurso judicial efectivo para remediar violaciones de derechos humanos y para propiciar el estudio de fondo de las causas judiciales.
65. Son dos los cambios relevantes: las reformas de junio de dos mil once en materia de derechos humanos y amparo, que, entre otras cosas, modificaron sustancialmente el contenido de los artículos 1, 103 y 107 constitucionales; así como la reforma de septiembre de dos mil diecisiete al artículo 17 constitucional, que consagró al principio pro fondo o de mayor beneficio en la actividad jurisdiccional.
66. La primera de las reformas reconfiguró el parámetro de control para sustituir a las “garantías individuales” por los derechos humanos. También se reformaron los artículos 103 y 107 constitucionales para conducir el juicio de amparo en dirección de protección del renovado parámetro de control. De esta manera, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, este Pleno determinó que el parámetro se constituye con una interrelación de fuentes de la misma jerarquía, aplicables en función del principio pro persona, consistente en el texto constitucional, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en aquello que reconozcan derechos

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹¹

67. De esta manera, esta Suprema Corte ha reconocido en distintos precedentes que el juicio de amparo se somete a las altas exigencias del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo para remediar violaciones a derechos humanos.⁹² El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo se encuentra reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene la exigencia de que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.
68. Retomando los precedentes relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Suprema Corte ha hecho suyo el criterio reiterado en una diversidad de precedentes propios: para el cumplimiento de este derecho no basta que se contemple un recurso o juicio en la Constitución o en las leyes, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para resolver si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.⁹³
69. Mediante la segunda de las reformas se modificó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, para disponer lo siguiente:

⁹¹ Ver la tesis de jurisprudencia 20/2014 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 del Libro 5 (abril de 2014) del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

⁹² Ver, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 12/2016 de la Segunda Sala, visible en la página 763 del Libro 27 (febrero de 2016), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

⁹³ Ver, por ejemplo, tesis de jurisprudencia 22/2014 de la Primera Sala, visible en la página 325 del Libro 4 (marzo de 2014), Tomo I, página 325 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

70. Ambas Salas de esta Suprema Corte han tenido la oportunidad de resolver asuntos en los cuales han avanzado en la exploración del contenido de esta nueva disposición constitucional y han determinado que consagra un principio de mayor beneficio, de preferencia del fondo sobre la forma o, simplemente, un principio pro actione.
71. Por ejemplo, la Segunda Sala resolvió un caso en el cual la controversia se limitaba a determinar si la norma constitucional establecía un derecho exigible judicialmente o si, por el contrario, se trataba de una norma programática que debía desarrollarse por la legisladora antes de aplicarse. Dicha Sala resolvió que debía interpretarse como una norma constitucional con eficacia directa.
72. Así concluyó que, del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advertía que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista" (la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada), debía adicionarse al artículo 17 constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.
73. Se dijo que este deber demanda también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y privilegie la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional; es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio y

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

reconozcan la razón y principio que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

74. Por lo anterior, la Segunda Sala concluyó que, a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales preferirán la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. El análisis teleológico de la reforma constitucional evidencia la intención de que este principio adicionado apoye todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades favorezcan una resolución de fondo y se eviten reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.⁹⁴
75. Por su parte, la Primera Sala también ha explorado los alcances de este principio constitucional pro fondo o de mayor beneficio y ha establecido algunos referentes iniciales sobre cómo identificar sus límites, ya que, como se desprende de la nueva redacción del artículo 17 constitucional, su eficacia está condicionada a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En aquel precedente, la Sala debía determinar si la tramitación de un juicio en vía correcta debía obviarse en aras de resolver el fondo del asunto.⁹⁵
76. En suma, la Primera Sala determinó que la metodología para resolver la cuestión consistía en determinar si la vía procesal es un formalismo o si, por el contrario, ésta era el vehículo de algún principio constitucional asociado a la igualdad o el debido proceso. En el caso, la Sala observó que la vía está

⁹⁴ Tesis de jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala, visible en la página 1754 del Libro 7 (noviembre de 2021), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS EN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

⁹⁵ Tesis de jurisprudencia 29/2021 de la Primera Sala, visible en la página 1374 del Libro 7 (noviembre de 2021), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACION DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

asociada a valores constitucionales de primer orden, por lo que no podía obviarse.

77. De ambos precedentes, se deriva que el principio pro fondo o de mayor beneficio, inserto en el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución, impone a toda autoridad judicial interpretar los presupuestos procesales bajo una modalidad teleológica y funcional, erradicando cualquier interpretación formalista o letrista, para poder detectar su *ratio*, propósito u objeto. Una vez realizado lo anterior, la autoridad judicial se cerciorará que esa lectura conecte con la igualdad de las partes o el debido proceso, y ajustará su interpretación en consecuencia.
78. Este Pleno estima que estos cambios en el parámetro de control constitucional se erigen como premisas de la superación del criterio jurisprudencial mencionados al inicio de este apartado y justifican el nuevo criterio rector en la materia penal: que la persona imputada que tenga el carácter de quejosa podrá introducir en la revisión adhesiva argumentos cuyo estudio le generaría un mayor beneficio, a pesar de no haber impugnado en la principal la sentencia que le fue favorable por advertirse en el acto reclamado vicios formales.
79. Esta interpretación avanza en la configuración del juicio de amparo como un recurso judicial efectivo en la reparación de violaciones a derechos humanos y depura los formalismos de la figura de la revisión adhesiva. En esta interpretación debe reiterarse lo dicho más arriba: que la víctima u ofendido, como parte tercera interesada, no debe caracterizarse como un rival procesal de la persona imputada, pues ambas buscan lograr fines distintos, por lo que la consecución del estudio de fondo no debe entenderse como un daño para aquélla.
80. Ahora bien, este Pleno precisa uno de los alcances limitados del criterio recién establecido, el cual consiste en que la decisión de entrar al estudio del fondo del asunto debe condicionarse, en todo momento, a que su resultado mejore la situación jurídica de la persona imputada, pues, justamente por la posición en que se ubica, debe entenderse protegido por el principio de *non reformatio in peus*.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

Aplicación a los agravios

81. Pues bien, aplicado el nuevo criterio al caso concreto se obtiene lo siguiente. Como se precisó, al dictar sentencia, la jueza de Distrito concedió la protección constitucional al detectar vicios formales relativos a la indebida fundamentación y motivación, los cuales, una vez calificados, sirvieron de base para que la jueza de Distrito determinara la existencia de un impedimento para emitir una sentencia de fondo, por lo que otorgó la protección constitucional, para que la jueza emitiera de nueva cuenta el acto reclamado, pero de una manera fundada y motivada, y efectuara una correcta valoración de las pruebas desahogadas en las averiguaciones previas.
82. La quejosa no acudió a promover revisión en lo principal con la pretensión de obtener un mayor beneficio; sí lo hizo en cambio, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, así como el tercero interesado, quienes, en lo sustancial, formularon agravios para controvertir la existencia de los vicios formales detectados en la sentencia recurrida. Al notificársele la admisión de los recursos, la quejosa se adhirió a esta y fue ahí cuando señaló que la jueza de Distrito debió entrar el estudio del fondo del asunto y otorgarle el amparo de manera absoluta y no solo para purgar defectos formales.
83. Este Pleno estima que tanto los argumentos de la revisión principal como los de la adhesiva deben integrarse igualmente a la materia de la revisión, sin exclusión de alguno de ellos. De esta manera, en la litis de esta instancia existen dos preguntas independientes que resolver.
84. En el principal: ¿debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte que determinó que el acto reclamado adolece de los requisitos de fundamentación y motivación? En el adhesivo: ¿la jueza de Distrito debió entrar al fondo del asunto y otorgar un amparo liso y llano?
85. Este Pleno estima que una vez que la materia de la revisión se integra con ambas preguntas, la prelación de su estudio se debe orientarse por el artículo

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

189 de la Ley de Amparo, el cual puede aplicarse por vía de analogía al amparo indirecto, que establece lo siguiente:

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

86. Como se observa, este artículo prescribe que, en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales derivaría la extinción de la acción persecutoria o la inocencia de la persona imputada, quejoso, se preferirá el estudio de aquellas, aun de oficio. En aplicación estricta de disposición expresa, este Pleno estudiará los argumentos planteados en la revisión adhesiva.
87. La recurrente adhesiva formula diversos conceptos de agravio, de los cuales destaca el primero, donde alega que la jueza de Distrito no respetó justamente el contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo.
88. Señala que formuló conceptos de violación dirigidos a demostrar violaciones de fondo relacionados con la extinción de la acción persecutoria y su inocencia, por lo que solicita se estudie el asunto en su integridad.
89. Este Pleno estima fundado ese agravio.
90. En los autos del presente asunto obran tanto pruebas de cargo como de descargo, y ello exigía no solo evaluar vicios formales del acto reclamado en lo concerniente a su debida fundamentación y motivación, sino entrar al estudio de los méritos de todos esos elementos para decidir si se justificaba la emisión de la orden de aprehensión a la luz de las exigencias constitucionales aplicables. En este punto, debe estimarse como inexacta la afirmación de la jueza de Distrito de que los vicios formales son un impedimento técnico por dos razones.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

91. En primer lugar, el acto reclamado se emitió dentro de una causa penal que, tramitada con el sistema tradicional o mixto, viene precedida de una averiguación previa que contiene los elementos probatorios (de cargo y de descargo) que, desde la perspectiva del Ministerio Público local, serían suficientes para solicitar la orden de aprehensión contra la quejosa. Por tanto, en sede de control constitucional, es técnicamente viable determinar, a la luz de ese material probatorio, si estaba justificado constitucionalmente el dictado del acto reclamado.
92. Cabe precisar que aceptar el estudio de fondo de esta cuestión no supone sustituirnos indebidamente en la autoridad responsable, ni implica introducir elementos de prueba que no haya tenido a la vista aquélla. Sin embargo, no debe perderse de vista que, en materia penal, los actos de autoridad que trascienden a la libertad de las personas se encuentran reglados constitucionalmente, lo que supone el ejercicio de un control constitucional cuidadoso de la aplicación de cada una de sus exigencias en casos concretos.
93. En segundo lugar, la conclusión es inexacta por razones sustantivas que tienen que ver con el cambio de paradigma que buscan implementar respectivamente los artículos 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 189 de la Ley de Amparo: el estudio de fondo debe evaluarse por las autoridades judiciales siempre que sea posible y la detección de vicios formales deben ubicarse en un segundo momento, para ser revisados cuando el estudio de fondo no genere un beneficio a la persona peticionaria de amparo.
94. En consecuencia, haciendo una interpretación conforme del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo⁹⁶ a la luz del artículo 17 constitucional, al calificarse como fundado el agravio de la recurrente adhesiva, esta Sala procede a reasumir jurisdicción para estudiar los conceptos de violación que

⁹⁶ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

no fueron abordados por la jueza de Distrito; es decir, aquellos dirigidos a demostrar violaciones de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

95. Una vez determinado por este Tribunal Pleno la procedencia del estudio de fondo, el resto del presente apartado se dedicará, en principio, a fijar el parámetro de control de constitucionalidad y, posteriormente, a analizar el caso concreto conforme a ese parámetro.

Parámetro de control constitucional

96. Este Pleno precisa que sus facultades de control constitucional le permiten someter a una revisión meticulosa la resolución reclamada para constatar si se ajusta a las condiciones de validez aplicables, sin que esto signifique sustituir a la autoridad responsable en la emisión del acto reclamado.
97. Como ahora demostraremos, el acto reclamado se encuentra regulado por un parámetro de control constitucional denso en principios constitucionales formales y sustantivos. Esto exige un estudio con un alcance suficiente para controlar las principales operaciones jurídicas de aplicación del ordenamiento jurídico y de valoración de las pruebas.
98. Como se ha dicho, el acto reclamado en el presente juicio de amparo es una orden de aprehensión emitida conforme al sistema tradicional o mixto, derivada de una averiguación previa iniciada el veintiocho de agosto de dos mil quince.⁹⁷ En consecuencia, el parámetro de control debe fijarse con

⁹⁷ El dieciocho de junio de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Federal que implementó un sistema penal acusatorio, el cual debía ser incorporado en todas las entidades federativas a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, según se aprecia de los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de dicha reforma.

En este contexto, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veinte de agosto de dos mil catorce, y reformado el seis de octubre de dos mil quince, el "Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", cuya segunda declaratoria ordenó esa incorporación conforme a lo siguiente: a) a partir del dieciséis de enero de dos mil quince por lo que hace a los delitos cometidos en forma culposa y aquéllos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, b) a partir del cinco de diciembre de dos mil quince para ciertos delitos previstos en un listado específico –en el cual no se encuentra el delito de "homicidio doloso de concubino"–, y c) a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis para todos los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, en el caso, dado que la averiguación previa de origen inició el veintiocho de agosto de dos mil quince, la resolución reclamada se rige en términos del sistema tradicional.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

aquellas disposiciones del sistema tradicional que reglamentan las órdenes de aprehensión.

99. A diferencia del apartado anterior, en el cual el ejercicio de la facultad de atracción sirvió para reevaluar un criterio jurisprudencial sobre la metodología de abordaje de la revisión adhesiva en un amparo indirecto en materia penal, aquí nos limitaremos a recrear el parámetro de control constitucional como se encuentra interpretado en los últimos precedentes de esta Suprema Corte, los cuales están actualizados a los postulados constitucionales contemporáneos. Se considerarán, especialmente, aquellos surgidos de la Primera Sala por su especialización en el tema. Esto nos permitirá resolver las interrogantes que rodean su aplicación al caso concreto.

Reglas y principios generales aplicables

100. El parámetro de control del sistema tradicional es complejo, pues se sostiene en un sistema de normas transitorias cuyo propósito es darle ultra-actividad a las normas procesales de aquél sistema. De esta manera, debe destacarse como elemento central de dicho parámetro la norma constitucional que controla los requisitos formales de validez de una orden de aprehensión: el artículo 16 de la Constitución.
101. Estos requisitos se califican como formales, no porque carezcan de valor sustantivo, sino porque el Constituyente determinó enmarcar su validez con reglas precisas, cuya aplicación debe limitarse a un acto de subsunción. En otras palabras, el parámetro de control contiene garantías cuya eficacia no requiere ejercicios de ponderación por parte de la jueza aplicadora, sino la calificación de hechos y su subsunción en ese conjunto de reglas con consecuencias jurídicas específicamente asignadas.
102. Como se ha determinado en distintos precedentes, la ultra-actividad del sistema tradicional solo impide la aplicación de las normas del sistema acusatorio, pero no la integración de derechos humanos compatibles con aquél. Por tanto, deben incluirse aquellos principios sustantivos aplicables como el de presunción de inocencia, mínima intervención del derecho penal

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

y la perspectiva de género, reconocidos en distintas normas constitucionales como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte.

103. Así, el parámetro de control de una orden de aprehensión conforme al sistema tradicional queda integrado por normas que establecen tanto exigencias formales (artículo 16 constitucional), como sustantivas (artículos 4, 20 constitucionales, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
104. Esta conclusión se basa en la doctrina adoptada por este Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011. Según esta doctrina, el parámetro de control constitucional, después de las reformas de junio de 2011, debe integrarse de manera interrelacionada conforme al principio pro persona con las fuentes del texto constitucional, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹⁸
105. Por lo que respecta a las exigencias formales del parámetro de control, este Tribunal Pleno destaca el artículo 16 de la Constitución Federal:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

⁹⁸ Tesis de jurisprudencia 20/2014 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 del Libro 5 (abril de 2014), Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

106. Esa porción normativa implica que la orden de aprehensión es un acto reglado que debe fundarse y motivarse de una manera exigente; se trata de una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público, se ordena la captura de una persona determinada para que sea puesta de inmediato a disposición de la autoridad jurisdiccional que lo reclama para que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.
107. La Constitución condiciona la validez de su emisión a que la autoridad judicial constate la actualización de determinadas reglas. Para que pueda ser librada, es necesario que el juez o jueza respectivo constate que precede una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. Además, a partir de los elementos y material potencialmente probatorio recabado por ese Ministerio Público, la orden deberá contener la suficiencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona procesada en la comisión del ilícito imputado. Al estar sometida a un estándar de motivación exigente, la autoridad jurisdiccional que libra la orden debe realizar un examen minucioso de las circunstancias que acompañan el caso para cerciorarse de la actualización de las hipótesis constitucionales.
108. Se trata de exigencias formales del parámetro de control, pues buscan garantizar que la emisión de la orden de aprehensión sea un acto reglado que no dependa de consideraciones de conveniencia más allá de la estricta verificación de las reglas constitucionales. En otras palabras, no se puede alegar su utilidad para el esclarecimiento de los hechos como motivación aceptable. Este parámetro es exigible a pesar de que la orden de aprehensión no resuelva definitivamente la situación jurídica de la persona imputada –como el tercero interesado sostiene–.
109. En seguimiento de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, debe también integrarse al parámetro de control constitucional lo reconocido en el plano convencional, el cual atrinchera garantías para el derecho a la libertad personal y en lo conducente la jurisprudencia de la Corte Interamericana existente sobre la materia.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

110. En principio, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal y, en su numeral 1, establece que éste consiste en el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Especialmente relevante para el presente caso son los seis numerales, donde se establecen reglas sobre la forma en que puede ser restringida la libertad de una persona por la autoridad.
111. El numeral 2 establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. El numeral 3 destaca que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; el 4, que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. El 5 y el 6 se refieren a derechos sobre el juicio y el derecho a recurrir.
112. El artículo 8 de la misma convención consagra las garantías judiciales. De ese artículo sobresale el numeral 2, donde se indica que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad en un proceso, dentro del cual se determinan ciertas garantías mínimas.
113. En opinión de este Tribunal Pleno, el artículo 16 constitucional y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen una reglamentación aplicable para las órdenes de aprehensión que debe servir como parámetro de contraste para evaluar su validez.
114. Por ello, la autoridad jurisdiccional no puede justificar la orden con argumentos vagos, deficientes, pobres o escasos, sino que, por lo que hace a la probable responsabilidad de la persona indiciada, será necesario que exponga las consideraciones suficientes que revelen que, de los medios de convicción existentes, se deduce con verosimilitud su participación en el delito, sin que exista elemento que indique lo contrario, o la existencia de alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

115. Esa exigencia de completitud y razonabilidad requiere, precisamente, que la resolución abarque el estudio de esos elementos a partir de un análisis del material recabado en la averiguación previa; esto es, no basta que la resolución se pronuncie sobre el libramiento de la orden, sino que la decisión se sustente en el examen de cada uno de los componentes de incriminación o de defensa comprendidos en el expediente respectivo, los cuales deberán relacionarse para sostener las conclusiones a las que se llegue.
116. Para considerar satisfechas las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, no basta que la juzgadora penal, aun cuando enliste parcialmente el material de convicción, señale dogmáticamente que este es suficiente para arribar a cierta conclusión y prescinda de un análisis de razonabilidad. Más bien queda obligada no solo a identificar las pruebas base de su pronunciamiento, sino, además, a precisar el contenido específico que lo convence de que la orden es procedente. Debe exponer y explicar la conexión existente entre los datos específicos provenientes de la prueba y el hecho demostrado, al menos en grado probable.
117. Este Tribunal Pleno considera necesario explicitar una premisa que siempre ha estado presente en nuestra línea jurisprudencial sobre la naturaleza de las órdenes de aprehensión: como es una figura restrictiva de la libertad personal, solo debe utilizarse como medida de *ultima ratio*; en definitiva, cuando esa excepcionalidad se justifica. Además, tiene orden preferente sobre cualquier otra medida legal como la detención en flagrancia o por caso urgente, donde no se requiere autorización judicial⁹⁹.

⁹⁹ En el amparo directo 14/2011, la Primera Sala de esta Suprema Corte llegó a esta conclusión a partir de los siguientes razonamientos:

“Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.

Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

118. Esta posición preferente se debe, precisamente, a que la autoridad judicial que interviene en su emisión funge como garantía orgánica: supervisa que otros principios constitucionales sustantivos sean preservados como condicionantes para su emisión; esto es, vigila su correspondencia con postulados de primer orden.
119. Estos fundamentos son todos los derechos que engloba el debido proceso, así como todos aquellos que operan como principios rectores de un orden penal de corte democrático. Así, la validez de una orden de aprehensión se encuentra limitada –de manera sustantiva– por el catálogo de principios que modelan a un sistema penal preocupado por preservar la libertad de las personas en la mayor medida posible, esto es, maximizar las condiciones que permiten a las personas no enfrentar persecuciones penales infundadas, inmotivadas o inmerecidas. La orden de aprehensión es, entonces, un acto que forzosamente debe proyectar el respeto a esos otros principios: el de mínima intervención, el de presunción de inocencia y, por supuesto, al principio de igualdad formal y sustantiva entre hombres y mujeres. Así, estudiaremos el acto reclamado no solo en sus propios méritos de legalidad, sino también a la luz de todos esos principios.
120. En este punto, vale la pena adelantar nuestra conclusión: los elementos probatorios con los que se pretendió sustanciar el acto reclamado son insuficientes para respaldar una acción persecutoria contra la quejosa. La resolución que ordena la aprehensión de ***** no cumple con la exigencia según la cual la intromisión en las libertades de las personas únicamente se justifica en casos de *ultima ratio*. La figura de comisión por omisión no ha sido aplicada con sensibilidad a esa pretensión, ni se ajusta a

autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

¿A qué obedece la posición preferente del escrutinio judicial en materia de detenciones? A que es el juez —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal. Mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

la lógica del principio de presunción de inocencia; en particular, resulta constitucionalmente inadmisibles porque descansa en un juicio de valor contrario a nuestras convicciones sobre la igualdad y la dignidad de las mujeres.

121. Este Pleno encuentra constitucionalmente problemático justificar que la maquinaria penal opere bajo la premisa de que la quejosa (como concubina del ahora occiso) *podía* y *debía* evitar la muerte de quien había sido su pareja por cuarenta años¹⁰⁰: una persona mayor con un estado delicado de salud.

Obligación de realizar un análisis con perspectiva de género

122. Previo a desarrollar con exhaustividad el examen del caso concreto, resulta imprescindible traer a colación la jurisprudencia en materia de perspectiva de género. Este Pleno recuperará la línea jurisprudencial que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia —por ser el órgano especializado en materia penal— ya ha tenido oportunidad de consolidar en diversos precedentes.
123. En particular, seguiremos la metodología aprobada por la Primera Sala al resolver dos asuntos relativamente recientes, en los cuales las personas imputadas, también mujeres, fueron acusadas por la realización del delito de homicidio en comisión por omisión: el amparo directo en revisión 92/2018¹⁰¹ y el amparo directo en revisión 2553/2020.¹⁰² Estos precedentes, a su vez, recuperan una extensa colección de fallos en la materia dictados por la propia Sala.

¹⁰⁰ Así se desprende del dicho de la propia quejosa, *********, (foja 231, tomo I).

¹⁰¹ Este asunto fue resuelto por la Primera Sala el dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes votaron con el sentido pero separándose de consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también votó con el sentido pero por consideraciones diferentes y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

¹⁰² Este asunto fue resuelto la Primera Sala el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Primera Sala, aunque con reservas de la Ministra Ríos Farjat y voto concurrente de la Ministra Piña Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

124. La doctrina de la Primera Sala, encargada de analizar los asuntos penales de este máximo tribunal, ha establecido reiteradamente que los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias —civil, familiar y penal— deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual¹⁰³.

¹⁰³ En el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos, ausente la ministra Norma Lucía Piña Hernández; el amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos, en contra del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo en revisión 601/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos, y el amparo en revisión 1284/2015, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos.

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del tomo II del libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”; la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del tomo I del libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**”; la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del tomo II del libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**”; la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del tomo I del libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”; la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del tomo I del libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

125. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013¹⁰⁴, la Primera Sala enfatizó la obligación constitucional de toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad. En ese precedente, se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.¹⁰⁵

126. La autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.¹⁰⁶ Además, el

¹⁰⁴ Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de votos.

¹⁰⁵ El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.

También se invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8, la cual urge la modificación de patrones socio culturales de subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

¹⁰⁶ Así se ha refrendado en los amparos directos en revisión 2655/2013 y 912/2014. El primero fue resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, contra el voto del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la tesis que derivó del asunto: 1a. C/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, tomo I, página: 523, de rubro y contenido siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales¹⁰⁷. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar tratos discriminatorios con base en el género.

127. Como lo sostuvo la Sala en el amparo directo en revisión 2655/2013¹⁰⁸, el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género sea analizada en esos términos. Es decir, se debe visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

El segundo fue resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos. Del asunto derivó la tesis aislada LXXIX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, de contenido siguiente: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

¹⁰⁷ En particular, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁰⁸ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

128. De ignorar las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se podría convalidar una discriminación por razones de género¹⁰⁹, y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos.
129. De acuerdo con el precedente, un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1º de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
130. Finalmente, el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género. Al respecto, la Primera Sala adoptó las siguientes tesis que ya son jurisprudencia, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹¹⁰ y

¹⁰⁹ Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit*, párrafo 56. En la cita 28 de este caso se indicó que “[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

¹¹⁰ Tesis 1a. XCIX/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524. Su contenido establece lo siguiente: “De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹¹¹.

131. Estos criterios, que suscribimos como Tribunal Pleno, confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género. Esta obligación tiene el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.
132. Esta línea jurisprudencial nos lleva a confirmar que el análisis de la repercusión del orden social de género –y de las situaciones de subordinación que condiciona– es también oficioso en los procesos penales. La subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas. También están presentes cuando se encuentran en conflicto con la ley como probables perpetradoras de esos hechos.

los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

¹¹¹ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836. Su contenido establece lo siguiente: “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

133. Tal como sostuvo la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 2468/2015¹¹², el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no solo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales. La perspectiva de género funciona también para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica motive las interpretaciones de las autoridades judiciales sobre los hechos y las circunstancias del caso.
134. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad¹¹³. Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.
135. Igualmente, en el ámbito penal, destaca el amparo directo en revisión 6181/2016¹¹⁴. En este caso, era posible advertir que la inculpada habría estado sometida a violencia doméstica y, a partir de ahí, la Sala consideró necesario aproximarse al asunto con perspectiva de género. La Sala concluyó que en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber atacado a sus agresores, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar.

¹¹² Resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En este asunto, la Sala ordenó al tribunal colegiado de circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer maltratada que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito.

¹¹³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2013), Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

¹¹⁴ Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; se reservaron a formular voto concurrente los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

136. A propósito de este caso, se resolvió que la perspectiva de género es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación existente entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario¹¹⁵.

137. En suma, este Pleno refrenda el método propuesto en la jurisprudencia de la Sala y establece que las autoridades judiciales deben:

- i. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia;
- ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y
- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

138. Estas determinaciones -dijo el precedente- podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una de inculpabilidad, así como en la individualización de la pena. Por último, tal como se sostuvo al resolver el amparo directo en revisión

¹¹⁵ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 64.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

1206/2018¹¹⁶, las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.

139. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.
140. Estas consideraciones -afirmó el precedente- no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan dominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico, respecto del cual podría entenderse, no pocas veces estereotípicamente, tienen una posición de garante. No basta con ser pareja, hija o madre de forma abstracta y general. Es necesario ejercer custodia efectiva; es decir, vigilancia inmediata, presente y aprehensible en el momento específico.
141. Así, es imprescindible juzgar las acusaciones, en cualquier fase procesal, sin reproducir estereotipos discriminatorios de género. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre

¹¹⁶ Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹¹⁷.

142. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad¹¹⁸. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades¹¹⁹.

143. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia. Si los estereotipos configuran, explícita o implícitamente, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial, la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.

144. Por ello, este Pleno concluye que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de

¹¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹¹⁸ Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.

¹¹⁹ *Ibidem*.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

duda razonable. Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de tener dominio funcional de la conducta ilícita; en la reprochabilidad de cierto injusto; en la forma de comisión, y en la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un delito.

Alcance y consideraciones del acto reclamado en el amparo

145. Como se desprende de los antecedentes narrados, la jueza penal libró orden de aprehensión en contra de la quejosa, al estimar que la muerte de ***** le era legalmente atribuible bajo la figura jurídica conocida como omisión impropia o comisión por omisión, la cual se encuentra expresamente prevista en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
146. Desde la óptica de la jueza, la peticionaria del amparo era garante principal del bien jurídico tutelado: la vida del señor *****, quien falleció el veintisiete de septiembre de dos mil quince, en el Hospital *****, debido a una congestión visceral generalizada, provocada por un infarto agudo al miocardio¹²⁰.
147. De acuerdo con las constancias, ***** *****, de ochenta y dos años, fue ingresado ese hospital el treinta de agosto del mismo año, como resultado de una diligencia de inspección ministerial en la que un médico legista lo consideró necesario. Al momento de su hospitalización, se le diagnosticó trombosis de vena porta, sepsis de origen a determinar, úlcera sacra grado tres, síndrome orgánico cerebral multifactorial, hiperbilirrubinemia, desnutrición y deshidratación severa¹²¹.
148. Luego del fallecimiento, un perito determinó que la causa de la muerte estaba encontrada relacionada con una omisión de cuidado por parte de quienes estaban a su cargo, lo cual propició la neumonía y la condición que derivó en

¹²⁰ Véase el protocolo de necropsia de 28 de septiembre de 2015, elaborado por los peritos ***** y ***** , así como su ampliación de 12 de octubre de ese año.

¹²¹ En el expediente clínico del ahora occiso consta la nota de su ingreso al Hospital ***** , en la cual se asentó: “*Impresión diagnóstica: Trombosis de Vena Porta + Sepsis de origen a determinación + úlcera sacra grado 3 + síndrome orgánico cerebral multifactorial + hiperbilirrubinemia + desnutrición + desidratación severa*”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

sepsis¹²². Para el perito, lo correcto hubiera sido proporcionarle alimentación adecuada, líquidos y trasladarlo de manera oportuna a un hospital de segundo nivel¹²³.

149. Por ello se dijo que, previendo como posible el resultado típico, la peticionaria de amparo aceptó el fallecimiento del enfermo al negarse a suministrarle medicamentos y a llevarlo a un hospital, a pesar de contar con un seguro de gastos médicos mayores (dándole así trato de desahuciado).

150. Específicamente, la jueza penal consideró lo siguiente:

La ahora probable responsable ***** , con la ayuda de su hija ***** , en forma instantánea y previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo ***** la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso ***** , en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ***** , participando con su madre ***** , aceptaron, la primera de las mencionadas es decir ***** , de manera directa y la segunda, es decir ***** , de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, sucediendo que como consecuencia de una conducta de omisión impropia, conocida como comisión por omisión, las probables responsables propiciaron que ***** llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ***** , estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de ***** . Existiendo un nexo de atribubilidad entre la conducta desplegada por las ahora inculpadas y la lesión al bien jurídico tutelado. Los hechos indican que la probable responsable ***** , se oponía a que le suministraran medicamentos al hoy occiso ***** , dándole a éste el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, conducta que incluso se hace patente cuando manifiesta que lo quería desconectar de los aparatos para dormir al hoy occiso para que, según ella, el mismo ya no sufriera, de lo

¹²² Esta opinión corresponde a la del perito oficial ***** , quien lo consideró así en su dictamen de 19 de diciembre de 2015, donde concluyó: “1. La causa de la muerte del C ***** fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio. 2. La causa de la muerte del C. ***** no fue derivada de una mala práctica médica. 3. Con los elementos existentes se puede determinar que la causa de la muerte del C. ***** sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado”.

¹²³ Esto último con base en lo expresado por el doctor ***** , en su diverso dictamen de 4 de febrero de 2016.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

que se desprende que ***** ***** , dolosamente omitió impedir el resultado del hecho que nos ocupa, es decir, la muerte de ***** ***** , la cual tenía el deber jurídico de evitar, ya que era garante al encontrarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida del occiso, dado que sostenían una relación de familiaridad toda vez que vivían juntos en virtud del concubinato, es decir que de acuerdo a sus circunstancias podía evitarlo al ser su concubina y estar en sus manos la posibilidad de ser atendido en un hospital, sin que lo hiciera, lo cual tuvo como consecuencia el deceso del hoy occiso, traduciéndose de esa forma la inactividad equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal, que en el caso que nos ocupa es el delito de HOMICIDIO¹²⁴.

151. Así, la jueza penal dictó orden de aprehensión por considerarla “autora material” de un delito del orden local, clasificado legalmente como homicidio doloso de concubino.

152. Contra esa determinación, ***** promovió amparo indirecto, mismo que le fue otorgado al advertirse vicios de forma en el acto reclamado. Si bien la jueza penal responsable había especificado en qué pruebas y diligencias se apoyó para emitir la citada orden de aprehensión, lo cierto es que:

a) No precisó qué efectos o consecuencias se desprendían de esas pruebas en relación con la conducta imputada. Además, la oposición a suministrar medicamentos implica una conducta activa y no una omisión. Tampoco detalló las particularidades del caso como para concluir que dio a su concubino trato de desahuciado al no trasladarlo a un hospital.

b) En forma incongruente, se refirió que la peticionaria del amparo y su hija brindaban atenciones y cuidados, lo cual resulta contrario a un no hacer.

153. Deficiencias que, a criterio de la jueza de amparo, impedían examinar el fondo del asunto. Como se indicó en el apartado correspondiente, en desacuerdo con la protección constitucional otorgada, tanto el ministerio público adscrito al juzgado de distrito de origen como el tercero interesado

¹²⁴ Ver resolución reclamada, fojas 122 y 123, tomo III.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

interpusieron recursos de revisión, a los que se adhirió la quejosa (quien en esencia pidió se examinaran los conceptos de violación no estudiados).

154. Al ser procedente esta última petición, abordaremos las discrepancias, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo¹²⁵. En principio, no compartimos la conclusión de la jueza de amparo en cuanto a que los vicios formales identificados en la resolución reclamada constituían un obstáculo jurídico para resolver en definitiva la controversia planteada.
155. Limitar los efectos de la protección constitucional en circunstancias como éstas (donde sobre la parte quejosa pesa una orden para restringirla de su libertad personal), para que se emita otra resolución en la que se subsanen los vicios formales encontrados, solo postergaría innecesariamente la decisión. Esto desatendería el mandato del párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución ¹²⁶, de privilegiar la auténtica solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.
156. Procederemos a resolver el fondo del asunto, a la luz de la naturaleza jurídica de la omisión impropia o comisión por omisión, a fin de analizar el aspecto sustancial del reclamo, el cual podría identificarse en responder de manera frontal la siguiente interrogante: ¿dadas las circunstancias del caso, era factible atribuirle a la quejosa el descuido que provocó la muerte de *****
*****?

Examen de constitucionalidad

157. Una respuesta en sentido afirmativo del cuestionamiento anunciado requería al ministerio público acreditar, como parte del cuerpo del delito de homicidio por omisión impropia o comisión por omisión, el incumplimiento injustificado de un deber jurídico de evitación. Este deber únicamente lo tienen quienes, conforme al orden jurídico, son garantes de la vida de la persona fallecida.

¹²⁵ Que dispone:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y ...”.

¹²⁶ Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017, en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

158. Cabe señalar que la atribución punible de los resultados materiales a quienes no los han causado mecánicamente exige, como requisito *sine qua non*, la equiparación valorativa de la abstención imputada con la comisión activa de las afectaciones causadas a los bienes jurídicos lesionados. Tal equiparación es lo que caracteriza a la llamada omisión impropia o comisión por omisión. En esta clase de injustos, el reproche penal no deriva de la realización de una acción iniciadora de la cadena causal productora de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia injustificada de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias¹²⁷.
159. Como sabemos, los seres humanos nos relacionamos con nuestro entorno poniendo en marcha cadenas causales que en ocasiones afectan bienes jurídicos tutelados penalmente, o bien, voluntariamente dejamos que éstas sigan su curso¹²⁸. Así, cuando no intervenimos para detener esas cadenas causales debiendo y pudiendo hacerlo, nos hacemos acreedores a una pena¹²⁹.
160. De hecho, al interactuar con nuestros semejantes confiamos en que cada uno de nosotros cumplirá las obligaciones constitucionales y legales correspondientes con debida diligencia. Esta expectativa de cumplimiento, derivada del propio orden jurídico y no de las simples exigencias morales o convencionales, es fundamental para el adecuado funcionamiento de la colectividad. Desatender injustificadamente tales deberes afectaría seriamente bienes jurídicos, entendidos como presupuestos básicos para la autorrealización humana¹³⁰.

¹²⁷ Wessels sostiene que los delitos de comisión por omisión son hechos punibles en los cuales quien omite está obligado, como garante, a evitar el resultado, correspondiendo la omisión, valorativamente, a la realización del tipo legal mediante una acción activa. Cfr. Wessels, Johannes. *Derecho Penal, Parte General*, editorial Depalma, Argentina, 1980, p. 208.

¹²⁸ En esto se diferencia la conducta “activa” de la “omisiva”. Gimbernat sostiene que la omisión es una especie del género no hacer, caracterizada porque, entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan (normativamente) sólo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo. Así, la omisión es “*un no hacer que se debería hacer, o con otras palabras, la diferencia específica de la omisión frente al género no hacer, al que pertenece, es la de que consiste en un no hacer desvalorado*”. Cfr. Gimbernat, Enrique. *Estudio sobre los delitos de omisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, p. 14.

¹²⁹ Al igual que los injustos de acción se clasifican en tipos penales de mera actividad y tipos penales de resultado material, los de omisión admiten esta distinción, por lo que existen tipos penales de omisión simple y tipos penales de comisión por omisión. A los primeros no se les asocia normativamente algún resultado material, en tanto que a los segundos sí.

¹³⁰ La autorrealización humana necesita de presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el ser humano, se denominan “bienes” y, concretamente, cuando son objeto de protección legal, “bienes jurídicos”. Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo blanch, 3ª edición, España, 1998, p. 65.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

161. No es exagerado decir que gran parte de las afectaciones sufridas por las personas en su esfera jurídica deriva precisamente de esos comportamientos omisivos. Por ello, quienes estamos llamados a impedir la concreción de riesgos no permitidos debemos responder de los resultados típicos producidos como si los hubiéramos causado materialmente si se demuestra que no los evitamos, aunque podíamos.

162. Esa es la esencia jurídica de la omisión impropia o comisión por omisión, la cual se encuentra legalmente prevista en el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece:

Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

163. En el amparo directo en revisión 92/2018¹³¹ la Primera Sala -criterio que este Tribunal Pleno comparte- explicó los elementos de esta modalidad de conducta:

- i. La situación típica: consiste en el riesgo de lesión de un determinado bien jurídico protegido por el ordenamiento.

¹³¹ Amparo directo en revisión 92/2018, párrafo 51.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

ii. La inexecución de la acción esperada: la persona está obligada actuar y deja voluntariamente de hacerlo, y su omisión es la realización del riesgo.

iii. La capacidad de ejecutar la acción: desde el punto de vista psicofísico, la persona obligada incurriría en omisión en caso de que concurren las siguientes circunstancias: que conozca la situación típica, que conozca su propia capacidad de ejecución de la acción omitida y que exista la posibilidad material de realizar la acción impuesta por la norma.

iv. La posición de garante: se define genéricamente por la relación existente entre una persona y un bien jurídico, en virtud de la cual aquella se hace responsable de la integridad de éste. Esto es, nace un deber jurídico específico de impedir el resultado dañoso para el bien jurídico a su cargo. Así, la no evitación del resultado por el garante es equivalente a la acción de lesión. Esta equivalencia valorativa entre omisión y acción es esencial para atribuir un delito en la modalidad de comisión por omisión.

v. La producción de un resultado: este elemento es un claro componente de la estructura de los delitos de comisión por omisión, ya que los mismos son tipos de resultado material; es decir, es necesario que la omisión consista en no evitar, a pesar de tener la obligación jurídica de hacerlo, un resultado concreto de lesión de un bien jurídico determinado.

vi. La posibilidad de evitar el resultado: la intérprete de cada caso concreto evaluará si la persona obligada (y que no actuó) realmente podría haber evitado el resultado causado actuando.

164. Como se aprecia, el deber de evitación en que se fundamenta esa clase de reproche penal es jurídico y personal, y solo puede exigirse a quienes, conforme a los dispuesto expresamente por la ley, sean garantes de los bienes jurídicos tutelados.

165. Además, en el citado precedente del amparo directo en revisión 92/2018, se enfatizó que resulta imprescindible que quien imparte justicia arribe a una

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

decisión sobre la comisión por omisión conforme a una probabilidad razonable y apegada a las circunstancias del caso y las exigencias factibles al garante. El espíritu de esa determinación debe ser que nadie está obligado a lo imposible por lo que es necesario evaluar exhaustivamente si el garante estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el surgimiento del resultado.¹³²

166. Por tanto, podemos afirmar que la calidad o posición de garante consiste en un llamamiento imperativo, de carácter selectivo, por el cual alguien queda jurídicamente obligado a evitar la concreción de un riesgo mediante una prestación activa¹³³. Se trata de un vínculo normativo que reduce significativamente el universo de las personas a las que es factible atribuir el resultado material por no haberlo evitado¹³⁴, por el cual ciertas personas, y no otras, se convierten en protectoras de bienes jurídicos, al grado de atribuirles su lesión ante el incumplimiento injustificado de su deber de salvaguarda.

167. Con base en el texto expreso del invocado artículo 16, resulta que solo pueden ser considerados garantes quienes:

- a) Acepten efectivamente la custodia de los bienes jurídicos de que se trate;
- b) Formen voluntariamente parte de una comunidad que afronte peligros;
- c) Provoquen culposa o fortuitamente la situación de riesgo concretada en el resultado típico; o
- d) Se encuentren en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, salud o integridad corporal de algún familiar o pupilo.

¹³² Amparo directo en revisión 92/2018, párrafo 53.

¹³³ Cfr. Novoa Monreal, Eduardo. *Fundamentos de los delitos de omisión*, editorial Depalma, Argentina, 1984, p. 136

¹³⁴ Como es sabido, la doctrina penal clasifica los injustos en delitos de lesión y delitos de peligro. En los primeros el legislador sanciona el menoscabo efectivo del bien jurídico, para lo cual incluye su afectación en la descripción típica como requisito legal para su actualización, pudiéndose diferenciar la conducta del resultado. En los segundos, lo que castiga son las amenazas al bien jurídico, es decir, para su actualización basta la sola puesta en peligro de ese bien, sobre la base de un pronóstico *ex ante* –de ahí que no se encuentre un resultado material descrito en el dispositivo normativo que los prevé, ni pueda diferenciarse éste de la conducta. Cfr. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*, editorial B de F, Argentina, 9ª edición, pp. 231 y 232.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

168. Nuevamente, en el amparo directo en revisión 92/2018,¹³⁵ la Primera Sala profundizó en la *calidad de garante* destacando que se requiere -de manera contundente- que la persona sujeta a ese deber jurídico esté en posición real de evitar el resultado y tenga el bien jurídico sobre su custodia efectiva. Para la comisión por omisión, la custodia no alude al significado civil sino al significado que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “acción de guardar algo con cuidado y vigilancia”. Ese deber no puede construirse como una consideración general y abstracta, sino como un juicio casuístico basado en lo que la persona sabe, debió saber y puede efectivamente hacer con esa información en el momento preciso, y siempre y cuando se coloque en el supuesto establecido por la norma para adjudicarle la posición de garante. Una petición extraordinaria o a partir de especulaciones sobre acontecimientos futuros de naturaleza incierta e incontrolables razonablemente por el garante, es una violación al principio de culpabilidad.
169. En el precedente se enfatizó como una condición necesaria que la persona, en su calidad de garante, tenga un cierto control objetivo del hecho; no basta con las especulaciones del “podría”, sino que es necesario tener certeza razonable sobre sus capacidades reales y materiales de impedir el resultado que lesiona el bien jurídico.
170. Este Tribunal Pleno considera que las disposiciones del artículo 16 del Código Penal de la Ciudad de México son un catálogo delimitado que, de acuerdo con el principio de legalidad en materia penal, no admite interpretaciones extensivas. El principio de legalidad –que impide esa clase de interpretaciones– constituye un derecho humano reconocido no solo por el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución General¹³⁶, sino también por diversos ordenamientos de carácter internacional, como son,

¹³⁵ Amparo directo en revisión 92/2018, párrafos 53 a 57.

¹³⁶ Que señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁸.

171. La observancia de este postulado representa uno de los más importantes límites al *ius puniendi* en un Estado Constitucional de Derecho. Se exige que tanto el delito como la pena estén establecidos en una disposición normativa formal y materialmente legislativa, previa, escrita, cierta y estricta; lo que excluye la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio, la costumbre como fuente del derecho punitivo, la conformación de descripciones típicas ambiguas o ininteligibles, así como la extensión de su contenido por analogía o por mayoría de razón en perjuicio¹³⁹.
172. El propósito detrás de todas estas exigencias es evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal¹⁴⁰. La importancia que la dogmática penal asigna a este principio quedó evidenciada en la acción de inconstitucionalidad 95/2014¹⁴¹, donde este Tribunal Pleno lo relacionó precisamente con la tipicidad como elemento del delito; entendida como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto, acontecido y probado en el mundo fáctico.
173. En el presente asunto, **la quejosa sostiene que ella no era garante de la vida** del ahora fallecido y se duele de que la determinación combatida viola en su perjuicio el mencionado principio de legalidad.

¹³⁷ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el DOF de 7 de mayo de 1981, en su dispositivo 9º, prevé: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

¹³⁸ El artículo 9.1 del citado, publicado en el DOF de 20 de mayo de 1981, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

¹³⁹ Requerimientos que en un primer momento están dirigidos al legislador (taxatividad) y en uno ulterior a la autoridad jurisdiccional. Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 de esta Sala, de rubro: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, p. 84.

¹⁴⁰ Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, los casos Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala, Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Fermín Ramírez vs Guatemala y Urrutia Laubreaux vs Chile.

¹⁴¹ Resuelta el 7 de julio de 2015.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

174. Este Tribunal Pleno considera este razonamiento como **fundado** y suficiente para **otorgarle el amparo de manera lisa y llana**, sin que sea necesario el estudio de los restantes motivos de disenso, incluidos los interpuestos por los recurrentes principales.
175. Si bien del concubinato deriva un deber de asistencia mutua, no podríamos afirmar, sin más, que las personas que viven bajo esa relación siempre y en todo momento tienen una efectiva y concreta posición de custodia de la vida y de la integridad corporal de su pareja, pues para determinar esto, se deben ponderar todas y cada una de las circunstancias que rodean eventos concretos.
176. Por ejemplo, en virtud de las condiciones personales de la quejosa, quien al momento de los hechos tenía ochenta y ocho años, resulta entendible que, en lugar de atender directamente al ahora fallecido, decidiera contratar personal capacitado para hacerlo; es más, cuando se agravó la situación de su concubino, buscó ayuda especializada. Al respecto, se desprende de las pruebas lo siguiente.
177. A finales del mes de julio de dos mil quince, la peticionaria del amparo contrató los servicios de una agencia para que enviaran a alguien a cuidar a *****. Sin embargo, el cuidador solo permaneció un día, ya que el paciente lo rechazó¹⁴². El tres de agosto siguiente, se solicitó nuevamente un

¹⁴² Al respecto, el testigo ***** , mencionó: "...era propietario de una agencia de enfermería a domicilio que se dedica a cuidar a personas enfermas, por lo que contaba con personal auxiliar a enfermos y personas de enfermería. A fines del mes de julio de dos mil quince, sin poder precisar fecha exacta, fue contratado por la señora ***** para cuidar a ***** para poder evitar que el paciente se cayera, ya que su visión era nula; la señora dijo que cualquier decisión que se tomara en relación con la salud ***** , se la tenía que informar primero a su hermano de nombre ***** . Asistió al domicilio del paciente con el cuidador de nombre ***** . ***** se molestó y se opuso a que alguien lo cuidara ya que solo quería que la señora ***** lo atendiera, pero debido a la señora es una persona de edad avanzada y no podía cuidar totalmente al paciente, habló con el señor ***** , quien le dijo que no quería que nadie lo cuidara ya que él conocía su casa y no se le dificultaba moverse dentro de ella. Se retiró del lugar y sé quedo su empleado ***** quien únicamente lo trato de cuidar por un solo día, ya que al día siguiente le habló la señora ***** para darle las gracias, pues su esposo no quería ser cuidado por nadie..." (fojas 627 a 629, tomo II).

Lo que se encuentra corroborado con lo manifestado por ***** , chofer de ***** y quien en lo que interesa, dijo: "...que con anterioridad se le contrató un cuidador al señor ***** pero no lo quiso, pero se le volvió a contratar a un cuidador a partir del tres de agosto de ese año..." (fojas 238 a 242, tomo I).

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

cuidador¹⁴³, el cual posteriormente fue sustituido por un enfermero, quien por indicaciones médicas realizaba nebulizaciones al ahora fallecido. ¹⁴⁴

178. Tras la caída que sufrió ***** , la inconforme solicitó el referido servicio de tiempo completo. Se hicieron cargo del paciente dos enfermeros, quienes, entre otras cosas, debían darle de comer, llevarlo al baño y suministrarle medicamentos¹⁴⁵. La salud de ***** se agravó, y el veinticuatro de ese mes, ***** le informó de ello a ***** , quien acudió a verlo¹⁴⁶, y pidió a dos especialistas que lo revisaran¹⁴⁷.

179. Los médicos se percataron de que el enfermo tenía dificultad para respirar, signos de desnutrición y deshidratación, así como presencia de globo vesical de volumen importante con edema, por lo que más tarde le colocaron un catéter intravenoso para hidratarlo y suministrarle medicamentos,

¹⁴³ El cuidador ***** , manifestó que: “laboró un mes para el señor ***** , ya que el señor Fidel, quien cuenta con una Agencia de servicios de cuidadores y de enfermeros, lo envió a cuidar al señor ***** a su domicilio, desconoce quién contrato sus servicios. Tenía un horario de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, alternando con ***** quien al parecer era enfermero; entre sus funciones estaba llevar al baño al señor ***** , darle de comer, cambiarlo, acostarlo. Cuando llegó a cuidar al señor ***** sufría de su vista, ya que al parecer tenía glaucoma, pero comía en su comedor, subía y bajaba de su recámara por las escaleras; después, empezó a empeorar ya que se desubicaba en fechas o no sabía en dónde estaba, ya no podía hacer las cosa solo debido a su edad avanzada, su vista empeoro, motivos por los cuales necesitaba otros cuidados y fue cuando el señor ***** lo cambió. No recuerda si tenía alguna enfermedad, tampoco si consumía algún medicamento o era atendido por algún médico. Durante sus cuidados el señor no llegó a tener ningún accidente...” (foja 642 a 646, tomo II).

¹⁴⁴ En torno al tema, el testigo ***** , dijo: “...la señora ***** solicitó que le mandara a otra persona porque a ***** se le dificultaba mover al paciente, por lo que envió a *****; él llegó a mencionar que los médicos que trataban al señor ***** le dijeron que le tenían que realizar nebulización al paciente, así mismo que no quería comer lo suficiente...” (fojas 627 a 629, tomo II). Lo cual también se corrobora con el dicho del doctor ***** , quien, al respecto, expresó: al acudir, lo encontró postrada en una cama, respiración difícil por flemas abundantes que le ocasionaban tos y situaciones de ahogamiento, mientras que su enfermero ***** , le sacaba las flemas manualmente (fojas 133 y 136, tomo I).

¹⁴⁵ Al respecto, el citado testigo ***** , dijo: “...dos semanas después de que ***** empezó a cuidar al señor ***** , la señora ***** requirió un servicio más completo de veinticuatro horas, por ello envió a ***** , y así se iban turnando ***** y ***** teniendo horarios de veinticuatro horas, existiendo una bitácora para los reportes del paciente...” (fojas 627 a 629, tomo II).

¹⁴⁶ Como se advierte de escrito de denuncia del tercero interesado, en el que, en lo que interesa, mencionó: “recibió una llamada telefónica de ***** , quien le informó que ***** estaba en agonía, por lo cual ***** acudió al domicilio de su hermano a verlo” (fojas 41 y 54, tomo I).

Asimismo, del deposedo de la inculpada ***** se advirtió lo siguiente: de inmediato le hablé a ***** y le dije todo lo que me había dicho ***** el esposo de su hija; ***** se puso furioso y me dijo que su hermano ***** no se iba a morir, que él iba a hacer todo por salvarlo y que nadie más que él y yo tomaríamos una decisión...” (fojas 231 a 236, tomo I).

¹⁴⁷ Lo que se corrobora con la declaración del doctor ***** , quien precisó: “el veinticuatro del indicado mes, que ***** le llamó para pedirle que fuera al domicilio de la víctima, dado que estaba delicada” (fojas 133 a 136, tomo I).

Al igual con el citado escrito de denuncia del recurrente, en el que se advierte, que señaló: “trató de hacer todo lo posible por salvar la vida de su hermano, por lo que le habló al Doctor ***** , Jefe de Servicios Médicos de la Universidad ***** , y le pidió fuera con los médicos necesarios al domicilio de ***** , indicándole que llevara un humidificador” (fojas 41 a 54, tomo II).

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

aplicándole una sonda Foley para eliminar la orina rezagada, le instalaron oxígeno, nebulizaciones y le retiraron las flemas que tenía¹⁴⁸.

180. El mismo veinticuatro de agosto acudió después un geriatra, quien manifestó debían esperar tres días para apreciar la evolución del paciente y le prescribió suero y antibióticos¹⁴⁹. Al día siguiente, el enfermo presentó mejoría, dado que respiraba con menos esfuerzo y estaba más hidratado¹⁵⁰. El veintiséis sucedió algo similar, pero como ***** no estaba comiendo, se comentó que probablemente tenían que colocarle una sonda gástrica. El veintisiete también hubo mejoría¹⁵¹ y, finalmente, con motivo de la inspección ministerial del veintinueve de ese mes, fue trasladado al Hospital *****¹⁵².

181. Así, este Tribunal Pleno considera que no se puede atribuir a la señora ***** el fallecimiento de ***** , porque dadas sus propias condiciones, no le era exigible cuidarlo por sí misma. De manera particularmente significativa debe destacarse que carecía de los conocimientos especiales

¹⁴⁸ Como se advierte de la testimonial rendida por el doctor ***** y su reporte de visitas realizadas al hoy occiso, que dicen: “a las veintitrés horas, junto con el otro doctor, llegaron a la casa del paciente para aplicar la sonda Foley (para vaciar la vejiga), pero la familia los interrumpió señalando que el doctor ***** no lo había indicado y ante la disputa llamó a ***** , quien accedió a que procedieran. Así, también aplicaron un catéter para conectar una venoclisis con solución fisiológica con el fin de hidratar y pasar medicamento al paciente y un nebulizador. Salieron a las dos de la mañana del veinticinco de agosto, dejando al paciente estable y canalizado” (fojas 133 a 136, tomo I).

¹⁴⁹ Lo que se corrobora con la declaración de la inculpada ***** , en la que expresó: “En ese momento, aproximadamente a las veintidós treinta horas, llegó ***** que era un médico español con la especialidad en Geriátrica. El doctor revisó a ***** y nos dijo que sí lo veía muy mal, pero que teníamos que esperar tres días, mientras tanto le tenían que poner suero, antibióticos intramusculares y oxígeno; además, dio varias indicaciones que dejó por escrito y señaló que le debería hacer algunos estudios pertinentes y que regresaría al día siguiente a la misma hora. Ordenó que se pidiera un nebulizador y mando a practicar una radiografía de rayos x de tórax” (fojas 222 a 227, tomo I).

Lo que se corrobora con el escrito de denuncia formulado por el apoderado legal del tercero interesado, en el que se mencionó: “El mismo veinticuatro de agosto, por la tarde, su mandante le habló al Doctor ***** , médico cirujano especialista en geriatría, para pedirle le auxiliara en la atención de la salud de ***** , contestándole que lo vería después de las veintidós horas con treinta minutos. Por la noche el Doctor ***** le habló a su poderdante para informarle que su hermano ***** estaba muy delicado y que actuaría a partir del día siguiente para atenderlo, pero que aquél no estaba en agonía. Dicho galeno continuó atendiendo al paciente (fojas 45 a 54, tomo I).

¹⁵⁰ Como se desprende de la testimonial rendida por el doctor ***** y su reporte de visitas realizadas al hoy occiso, que indicó: “Salieron a las dos de la mañana del veinticinco de agosto, dejando al paciente estable y canalizado. Realizó diversas visitas al paciente; ese día, a las diez horas advirtió notable mejoría; a las diecisiete horas no notó alteración alguna...” (fojas 133 a 136, tomo I).

¹⁵¹ Lo que se advierte del deposedo rendido por la inculpada ***** , en la que, en lo que interesa, manifestó: “El miércoles veintiséis de agosto de dos mil quince por la noche, llegó de nueva cuenta el doctor ***** y dijo que había mejoría, pero como ya no estaba comiendo ***** , probablemente tenía que aplicar sonda gástrica; asimismo, que había que esperar...” (fojas 222 a 228, tomo I).

¹⁵² Inspección ministerial de veintinueve de agosto de dos mil quince en la que: “por recomendación del médico forense y con la autorización de ***** , procedieron a llamar a una ambulancia para efecto de llevar a ***** , para su atención médica, al hospital ***** ...” (fojas 85 a 87, tomo I).

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

para atender sus padecimientos. Ahora bien, de acuerdo con sus posibilidades, le procuró la atención y cuidados y confiaba en que los cuidadores, enfermeros y médicos neutralizarían el peligro al que se encontraba expuesto el bien jurídico. Dicho en otras palabras, confió la salud de su pareja al personal técnicamente preparado para ello.

182. En esta clase de delitos, la responsabilidad penal exige en el garante la capacidad suficiente para realizar la acción debida¹⁵³. La oposición verbal para continuar suministrando tratamientos en un paciente que se cree está en fase terminal, de ningún modo puede equiparse valorativamente a la acción dolosa de matar, como tampoco lo sería la inicial resistencia de trasladarlo a un hospital con la intención de evitar la prolongación de su sufrimiento.
183. Adicionalmente, juzgar el caso concreto con perspectiva de género nos permite identificar las premisas que permitieron a la autoridad responsable dictar el acto reclamado, e incurrir en los errores a los que nos hemos referido.
184. No existe material probatorio allegado al proceso mediante el cual se acredite que la quejosa omitió conducirse de acuerdo con el nivel de deber de cuidado que razonablemente puede exigirse a quien integra una relación íntima y de mutuo respeto, como el concubinato. No vemos actos omisivos reprochables bajo la figura de comisión por omisión, porque la quejosa, una señora de edad avanzada en la época de los hechos, actuó bajo el reconocimiento de que le resultaba necesario buscar apoyo en el cuidado de su pareja y, para ello, contrató los servicios de una agencia que proveía cuidadores y enfermeros especializados.
185. En este contexto, no queda claro qué es exactamente lo que ella dejó de hacer –según la lógica del acto reclamado– para, primero, anticipar y, luego, evitar la muerte de su concubino. La orden de aprehensión no explica qué actuar específico provocó que la quejosa diera al hoy occiso “un trato de desahuciado”. No hay pruebas de cargo que le atribuyan un descuido

¹⁵³ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., México, Tirant lo blanch, 2015, p. 258.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

específico o un entorpecimiento deliberado y doloso con el propósito de aletargar su atención médica hospitalaria.

186. A consideración de este Tribunal Pleno, solo un razonamiento implícito podría fungir como conector lógico entre la descripción de la conducta y el juicio de reproche. Lo destacable es que esta premisa tácita solo puede explicarse como un estereotipo discriminatorio que impone un deber de cuidado en función de su condición como mujer.
187. Ahora bien, precisamente porque éste se adopta implícitamente y se esconde detrás de las afirmaciones del acto reclamado, es que ahora corresponde identificarlo y señalarlo como inadmisibles, a la luz de la consistente línea jurisprudencial de esta Corte en materia de perspectiva de género en la adjudicación penal específicamente.
188. A juicio de este Tribunal Pleno, el acto reclamado también es inconstitucional porque implícitamente supone que la quejosa –como concubina de un hombre– estaba, de alguna manera, obligada a garantizar no solo la conservación de su salud, sino prácticamente la prolongación de su vida. De acuerdo con esta lógica, ella debía saber con exactitud en qué punto era médicamente necesario trasladar a su pareja a un hospital y someterlo a un tratamiento especializado, como si tener esa clase de conocimiento fuese un talento naturalmente adquirido o irremediablemente heredado por su condición de mujer y concubina.
189. La omisión reprochada se basa en la premisa de que ella debía y podía estar orientada por una especie de intuición natural para conducirse de manera precisa, sabia y prudente en momentos tan complejos como el que innegablemente supone la presencia de una enfermedad grave en el seno familiar.
190. El acto reclamado le exige niveles óptimos de inteligencia, astucia, sensibilidad, capacidad de reacción, escepticismo y total autodeterminación –demandas que no son realistas para nadie en una situación tan delicada como la ocurrida, y menos para una persona de la tercera edad—. Esas exigencias niegan su propia vulnerabilidad y necesidad de asistencia.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

191. En otras palabras, la acusación del acto reclamado idealiza las capacidades de la quejosa, con base en el género, porque supone que debía actuar con suma fortaleza y claridad, pese a las innegables limitaciones que para ello enfrentaría una persona de edad mayor.¹⁵⁴
192. La lógica del acto reclamado es inválida porque supone que su estatus como pareja del hoy occiso justificaba colocarla automáticamente en la posición de garante, invisibilizando su realidad, sus limitaciones y necesidades propias. No queda duda que es debido a este estigma de cuidadora –impuesto por virtud de su género— que se le atribuye plena responsabilidad por la salud de su pareja que, como sabían en su círculo familiar más próximo¹⁵⁵, ya necesitaba cuidados constantes y especializados en casa.
193. El problema de este razonamiento tácito -su estatus como pareja del hoy occiso justificaba colocarla automáticamente en la posición de garante- no solo concierne a las causas por las que resulta inadmisibles atribuir a la quejosa el estereotipo de cuidadora, sino también a la desproporción que supone exigir a alguien evitar la muerte de un hombre de edad avanzada y con múltiples y complejos padecimientos, so pena de quedar privada de su libertad por un delito como el homicidio.
194. La conducta que el acto reclamado reprocha a la quejosa es no conocer con exactitud la probable evolución del estado de salud del señor *****; no estar alerta ante cualquier posible cambio, abrupto o no; no reaccionar pronto y con *exacta* diligencia; todo sin que ella contara con conocimientos técnicos especializados.
195. El reproche penal que subyace en la resolución reclamada la obligaba a lo imposible: prever y evitar la muerte. Es innegable que, históricamente, las cargas de cuidado han sido soportadas de manera desproporcionada por mujeres. Sin embargo, actualmente y por virtud del principio constitucional de igualdad, resulta incontrovertible que cualquier autoridad está obligada a

¹⁵⁴ Este Pleno no prejuzga sobre si la mayoría de edad conlleva ciertas limitaciones para las personas en términos generales; más bien concede razón a la quejosa cuando argumenta en sus conceptos de violación que, en su caso concreto, ella sí las enfrentaba y, precisamente por ello, decidió contratar a personal de enfermería para el cuidado permanente de su pareja.

¹⁵⁵ Esto se corrobora con la lectura de las testimoniales de todos los comparecientes al proceso; no había duda entre sus familiares, parientes cercanos y cuidadores que el señor ***** se encontraba atravesando por momento de serio deterioro en su salud.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

ejercer sus facultades bajo la premisa de que ese constructo cultural de ningún modo permite continuar atribuyéndoles tales responsabilidades, como si fuesen inherentes a su condición.

196. Al reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, la Constitución descarta la posibilidad de que ciertas convenciones o patrones de comportamiento social, anclados en estereotipos de esta naturaleza, creen modelos de conducta jurídicamente exigibles y susceptibles de generar reproche penal si no se cumplen. Nuestra norma fundamental deja claro que las mujeres tienen agencia, que pueden decidir sobre su propio proyecto de vida con total libertad. La construcción de la obligación de cuidar -que sí existe para varones y mujeres en determinadas circunstancias- no debe quedar subordinada a concepciones estereotípicas que generan expectativas idealizadas, irracionalmente extendidas, basadas en el género de las personas.
197. En el caso de análisis, la expectativa de procuración de cuidado resulta desmedida. No es razonable esperar, por un lado, que una mujer sin conocimientos en una profesión tan especializada como la medicina, se conduzca como si tuviese habilidades excepcionales para evitar la muerte de una persona gravemente enferma. Por otra parte, se ignora la posible negligencia de hombres que fungieron como cuidadores y médicos del enfermo.
198. Una sociedad respetuosa de la igualdad entre hombre y mujer, como la que explícitamente pretende el artículo 4º constitucional, se distingue por reconocer el esfuerzo que suponen las tareas de cuidado y por rechazar cualquier prejuicio sobre su distribución. Por mayoría de razón, el principio de mínima intervención en materia penal prohíbe al brazo punitivo del Estado entrometerse en las libertades básicas de las personas con demandas desproporcionadas sobre los niveles de cuidado que les son razonablemente exigibles, sobre todo mediante la amenaza de una sanción tan gravosa como la privación de la libertad.
199. En suma, la perspectiva de género impide que la figura de comisión por omisión se aplique para reforzar estereotipos de género respecto al papel de

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

las mujeres en el cuidado de los miembros de la familia y para conformar ese deber con estándares, expectativas y obligaciones en el límite de lo heroico.

200. De igual manera, por virtud del principio de presunción de inocencia, la figura de comisión por omisión debe aplicarse de modo sensible a la idea de que cualquier acusación penal, para ser válida, tiene que estar respaldada en datos concretos y objetivos, hilados razonadamente; nunca debe anclarse en conjeturas que presuponen modelos de conducta tal ideales como inverosímiles.
201. La palabra “custodia”, contenida en el artículo 16 del Código Penal de la Ciudad de México, no alude –en el contexto de la responsabilidad penal– al sentido que esta expresión tiene en el ámbito civil. Desde el punto de vista penal, la custodia efectiva es la vigilancia inmediata, presente y aprehensible en el momento específico. Luego, no basta que la quejosa fuera la pareja sentimental del fallecido, para atribuirle, de forma abstracta y general, la posición de garante en custodia efectiva de la vida de éste. Entenderlo así reproduce estereotipos de género, basados en expectativas sociales idealizadas sobre el cuidado que las mujeres deben procurar, las cuales incluyen el pensamiento de que tienen una tendencia “natural” a anticipar los daños que pueden ocurrirles o causárseles, y suponen como esperables conductas en el límite de lo heroico.
202. Prescribir, desde el derecho, una persona ideal con comportamientos ideales es definitivamente contrario a los fines del derecho penal y sería contraproducente para la efectiva protección de los bienes jurídicos. El derecho penal fracasaría en su función motivadora y difícilmente fomentaría el apego necesario entre las personas para garantizar una convivencia pacífica, pues éstas más que motivadas y convencidas, se sentirán excesiva e indeseablemente amenazadas.
203. Por todo lo anterior, los elementos probatorios con los cuales se pretendió sustanciar el acto reclamado son insuficientes para respaldar una acción persecutoria. En definitiva, los hechos que se constatan no permiten hallar cuerpo del delito ni probable responsabilidad atribuibles a la quejosa.

IX. DECISIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 540/2021

204. Al resultar en esencia fundado y suficiente uno de los conceptos de violación expresados, cuyo estudio no había sido abordado en la sentencia recurrida, lo procedente es **modificar** la concesión del amparo otorgado a la quejosa, para ampliar sus alcances.
205. En consecuencia, al no advertirse la posible actualización del delito de homicidio que a título probable se le atribuyó, **procede otorgarle el amparo liso y llano**, por lo cual, se deberá dejar insubsistente el acto reclamado de la jueza Sexagésimo Séptima Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la orden de aprehensión librada en su contra el dos de octubre de dos mil veinte, en la causa penal ***** (sin ser necesario ordenar su inmediata y absoluta libertad porque no se encuentra actualmente privada de ésta).
206. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, por no reclamarse éstos por vicios propios.
207. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** ,
contra los actos y autoridades precisados en el apartado II de esta ejecutoria.

TERCERO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a las autoridades responsables el sentido de esta ejecutoria.

Notifíquese.